



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

TRABAJO FIN DE GRADO

CURSO: 2019/2020

NUEVO REGLAMENTO 2019/1111

BRUSELAS II *bis* (refundido)

ALUMNA: CATALINA LÓPEZ PAREDES

TUTORA: GLORIA ESTEBAN DE LA ROSA

RESUMEN:

La libre circulación de personas en el ámbito de la Unión Europea ha incrementado el número de matrimonios entre personas de distintas nacionalidades con el consiguiente aumento de litigios con elemento extranjero.

En materia de crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores nos vamos a ocupar del Reglamento Bruselas II bis, que contiene normas sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, del que analizaremos sus aspectos más importantes detalladamente.

Aunque el actual Reglamento estaba funcionando correctamente se ha considerado que podría mejorarse. Para ello se ha elaborado un nuevo Reglamento (refundido) que entrará en vigor en agosto de 2022.

El objetivo del presente trabajo es analizar esas modificaciones y ver si realmente cumple sus objetivos, que son: seguir desarrollando el espacio europeo de justicia y derechos fundamentales basado en la confianza mutua, suprimiendo los obstáculos que subsisten a la libre circulación de las resoluciones, en consonancia con el principio de reconocimiento mutuo, así como proteger el interés superior del niño mediante la simplificación de los procedimientos y la mejora de su eficacia.

ABSTRAC:

The free movement of people within the European Union has increased the number of marriages among people of different nationalities, with the consequent increase in disputes with a foreign element.

With regard to marital crises, parental responsibility and international child abduction, we are going to deal with the Brussels Regulation II, which contains rules on jurisdiction, recognition and enforcement of judicial decisions, of which we will analyze its most important aspects in detail.

Although the current Regulation was working properly it has been considered that it could be improved. For this, a new (recast) Regulation has been drafted that will enter into force in August 2022.

The objective of this work is to analyze these modifications and see if they really meet their objectives, which are: to continue developing the European area of justice and fundamental rights based on mutual trust, removing the obstacles that remain to the free movement of resolutions, in in line with the principle of mutual recognition, as well as protecting the best interests of the child by simplifying procedures and improving their effectiveness.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. EVOLUCIÓN.....	9
2.1 Convenio de Bruselas de 28 de mayo de 1998.....	9
2.2 Propuesta de la Comisión Europea al Consejo de la Unión para la conversión del Convenio de Bruselas de 18 de mayo de 1998 en Reglamento.....	12
2.3 Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes.....	16
2.3.1 Ámbito de aplicación temporal.....	16
2.3.2 Ámbito de aplicación material.....	17
2.3.3 Ámbito de aplicación personal/espacial.....	18
3.Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.....	23
3.1 Ámbito de aplicación temporal.....	25
3.2 Ámbito de aplicación material y definiciones.....	25
3.3 Ámbito de aplicación personal/espacial.....	27
3.4 Competencia.....	28
3.5 Responsabilidad parental.....	30
3.6 Sustracción internacional de menores.....	35
3.7 Reconocimiento y ejecución.....	37
3.8 Fuerza ejecutiva de determinadas resoluciones relativas al derecho de visita y de determinadas resoluciones que ordenan la restitución del menor.....	40

4.Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción de menores (versión refundida).....	42
4.1 Iter Legislativo.....	43
4.1.1 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.....	43
4.1.2 Propuesta de la Comisión Europea.....	44
4.1.3 Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales...	45
4.1.4 Dictámenes del Parlamento Europeo.....	45
4.1.5 Dictamen del Comité Económico y Social Europeo.....	46
4.1.6 Conformidad con un procedimiento legislativo especial.....	47
4.2 Ámbito de aplicación y definiciones.....	48
4.3 Competencia en materia matrimonial y de responsabilidad parental.....	50
4.4 Sustracción internacional de menores.....	53
4.5 Reconocimiento y ejecución.....	56
5. CONCLUSIONES.....	59
6. BIBLIOGRAFÍA.....	61

1. INTRODUCCIÓN.

El objetivo principal de este trabajo es analizar los cambios realizados por los legisladores comunitarios en el nuevo Reglamento Bruselas II *bis* (refundido) que entrará en vigor en agosto de 2022. Y si realmente subsana las deficiencias del Reglamento Bruselas II *bis* actualmente vigente. He creído conveniente, para una mejor comprensión, empezar por los instrumentos precedentes en este ámbito de aplicación material, como yo diría “de dónde venimos y hacia dónde vamos”. Por tanto, en la primera parte del trabajo daré un paso atrás hasta llegar a los inicios de la regulación comunitaria en materia matrimonial. En una segunda parte analizaré detenidamente el actual Reglamento vigente y para finalizar veremos qué cambios se han introducido en el nuevo Reglamento y si realmente se cubren las lagunas en su funcionamiento que planteaban problemas.

El presente trabajo, por tanto, se va a centrar dentro del Derecho de familia, en las situaciones de crisis matrimoniales esto es, divorcio, separación y nulidad matrimonial, la responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores en el ámbito comunitario (intracomunitarias), el instrumento comunitario que regula esta materia es el Reglamento Bruselas II *bis*.

La libre circulación de personas dentro de la UE y por tanto las relaciones entre personas de distintos Estados que contraen matrimonio y posteriormente se divorcian, hacen necesaria una regulación en este ámbito. Es el Derecho Internacional Privado (DIPr) el que se ocupa de estas cuestiones ya que nos encontramos ante situaciones privadas internacionales, es decir, tienen un elemento extranjero. El DIPr tiene como función específica, dotar de continuidad espacial a las situaciones privadas internacionales. El DIPr responde esencialmente a un tríptico de cuestiones jurídicas: competencia judicial internacional, Derecho aplicable, y reconocimiento y ejecución de decisiones. El reglamento que nos ocupa es un instrumento “doble” ya que regula la competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y responsabilidad parental.

El régimen de la competencia judicial internacional o en términos más clásicos, el “conflicto de jurisdicciones” trata de determinar en qué condiciones y bajo qué principios los órganos ejercen la función jurisdiccional en un Estado, en nuestro caso España, tienen competencia para entrar a conocer y, en consecuencia, proceder a solucionar los problemas que suscita una determinada situación privada internacional

Por otra parte, la posibilidad de reconocer y ejecutar los efectos de una decisión judicial extranjera constituye, sin duda, una de las labores esenciales del DIPr, en orden a dotar de continuidad a las relaciones jurídicas en el espacio internacional. El reconocimiento de decisiones responde a una cuestión jurídica ya resuelta al amparo de otro poder jurisdiccional, el extranjero, cuya sanción es susceptible de originar nuevos derechos y expectativas para las partes. Si la fuerza de dicha sanción es capaz de sobrepasar la frontera del Estado del que proviene, queda garantizada la continuidad de los derechos y expectativas establecidos, sin necesidad de ulteriores actuaciones.

El sistema español de DIPr se construye, a partir de normas emanadas del legislador español. Sin embargo, actualmente el DIPr autónomo español resulta más reducido que el Derecho de origen convencional o institucional. El DIPr europeo despliega un predominio indudable, dado que la mayor parte de las situaciones privadas internacionales que afectan a España se enmarca en el territorio de la Unión Europea. El sistema de DIPr autónomo español no existe, como ocurre en sistemas como el italiano, el suizo o el belga, una ley especial que regule, al menos, un sector sustancial de los problemas de tráfico jurídico externo. En general, los distintos sectores que conforman el contenido de nuestro ordenamiento se insertan en cuerpos legales diversos y de distinto rango, elaborados en momentos históricos muy distintos y distantes.

La importancia de los convenios internacionales en el sistema español de DIPr es singularmente notable. Existen pocos Estados que se hayan obligado por tantos textos internacionales como el nuestro, en buena medida a una “euforia internacionalista” que siguió a la apertura internacional y europea de nuestro país a partir de finales de los años 70. La trascendencia de los tratados en el DIPr español es manifiesta en todos sus sectores. En el ámbito de la competencia judicial internacional, inciden textos multilaterales que circunscriben su aplicación a un ámbito de aplicación espacial limitado. Dicha limitación del ámbito de aplicación espacial es propia, a su vez, de los convenios de cooperación procesal y de reconocimiento y ejecución de decisiones, si bien en estos sectores existe un importante entramado de textos bilaterales. Semejante limitación del ámbito de aplicación espacial permite la aplicación de las soluciones del DIPr estatal en los supuestos no cubiertos por el ámbito de aplicación espacial de los convenios.

En el ámbito de la Unión Europea, la generación de normas de Derecho internacional privado de origen institucional (reglamentos y directivas especialmente), atiende a las necesidades impuestas por los objetivos y el correcto funcionamiento del mercado interior. El desarrollo del DIPr europeo vino propiciado por la introducción del Título IV en la versión del TCE derivada del Tratado de Ámsterdam. La competencia comunitaria en materia de cooperación judicial en materia civil implicó la integración del “*tercer pilar*” en este nuevo Título. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 65 TCE (actualmente art. 81 TFUE), se procedió a “comunitarizar” algunos de los convenios o proyectos de convenios existentes en cuestiones de DIPr y a promulgar actos comunitarios en otras materias. La “comunitarización” del DIPr europeo evita los problemas derivados de los complejos procedimientos de adopción y reforma de convenios.

Ante esta pluralidad normativa es importante prestar atención siempre a las reglas que delimitan los ámbitos de aplicación temporal¹, material² y personal/espacial³ de cada instrumento normativo, incluidas las cláusulas de compatibilidad comunes en algunos textos convencionales. La primacía de los textos supranacionales, sean convenios internacionales o normas europeas, sobre el Derecho de origen interno obliga a comprobar siempre si un determinado caso o cuestión jurídica cae bajo el ámbito de aplicación de uno de esos textos. Para llevar a cabo esa comprobación debemos atender a las reglas de aplicación que contiene el propio texto supranacional y que delimitan su ámbito de aplicación temporal, material, espacial y la relación con otros textos.

En junio de 2016 se publicó la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II *bis*⁴. La propuesta es una refundición del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia y reconocimiento y a la ejecución de resoluciones

¹ Los instrumentos europeos de DIPr se está generalizando entre fecha de entrada en vigor y ámbito de aplicación temporal conlleva que el instrumento entre en vigor en una determinada fecha y a partir de ahí imponga ciertas obligaciones a los Estados miembros (eficacia vertical), pero que las autoridades nacionales sólo comiencen a aplicarlo en las relaciones entre particulares (eficacia horizontal) a posteriori.

² Cada texto suele delimitarlo por remisión a categorías jurídicas más o menos conocidas, aunque sujetas a una definición autónoma o uniforme, esto es, derivada del propio texto.

³ Suele hacer referencia a la exigencia de cierta conexión o vinculación entre el supuesto de hecho y el territorio de los Estados donde está vigente el texto.

⁴ Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundido). Bruselas, 30.6.2016 COM (2016) 411final.

en materia matrimonial y responsabilidad parental, por el que deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (en adelante Reglamento Bruselas II *bis*).

El Reglamento Bruselas II *bis* es considerado “*la piedra angular*” de la cooperación judicial en materia familiar en la Unión Europea. Establece normas uniformes de competencia relativas al divorcio, la separación y nulidad matrimonial, como las disputas sobre responsabilidad parental en situaciones transfronterizas. Facilita la libre circulación de las resoluciones, los documentos públicos y los acuerdos en la Unión. Desde el 1 de marzo de 2005, se aplica a todos los Estados miembros, excepto Dinamarca⁵.

Como se indica en la propuesta, este texto resulta de un proceso de consulta pública y de un informe sobre su aplicación realizado por la Comisión en 2014⁶. Incorpora también sentencias de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁷ relativas a la interpretación del Reglamento Bruselas II *bis*, en las que muy pocas son relativas a los procedimientos matrimoniales, por lo que la parte más problemática, es la relacionada con la responsabilidad parental.

Con lo que respecta a las cuestiones matrimoniales, desde la adopción del Reglamento Bruselas II *bis*, se han adoptado otros instrumentos de la UE que facilitan en caso de divorcio de una pareja internacional. El Reglamento Roma III contiene normas sobre ley aplicable al divorcio⁸, y el Reglamento sobre obligaciones de alimentos relativo a la competencia y la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos para los cónyuges y sus hijos⁹.

Ya que las cuestiones de responsabilidad parental y sustracción de menores, es donde se han planteado mayores problemas, esta propuesta pretende mejorar la protección de los menores, en especial, en aquellos supuestos que se han verificado fallos en el funcionamiento. Los estudios

⁵ Dinamarca, de conformidad con los arts. 1y2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no participa en el Reglamento y, por tanto, no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

⁶ Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea. Estrasburgo, 15 de junio de 2014.

⁷ El TJUE ha dictado 24 sentencias relativas a la interpretación del Reglamento Bruselas II *bis*.

⁸ Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por lo que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DO L 343 de 29.12.2010. p.10).

⁹ Reglamento (UE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO L de 10.1.2009. p. 1).

y trabajos previos, realizados a instancias de las propias instituciones europeas¹⁰, han permitido a la Comisión señalar seis grandes deficiencias en cuestiones de responsabilidad parental y sustracción de menores: el procedimiento de restitución de menores, el acogimiento del menor en otro Estado miembro, el requisito del exequatur, la audiencia del menor, la ejecución efectiva de las resoluciones y la cooperación entre las autoridades centrales. El presente trabajo analizará cada una de estas deficiencias previstas por el legislador europeo, sus elementos esenciales y los cambios que suponen frente a la normativa actual. Así como otros cambios relevantes en el Reglamento Bruselas II *bis*. Este análisis de cambios nos permitirá comprobar, si realmente, la refundición del Reglamento Bruselas II *bis* responde “*al interés superior del menor y/o a una integración que permita potenciar el principio del reconocimiento y confianza mutuos*”¹¹.

2. EVOLUCIÓN.

En este punto haré un breve recorrido de los instrumentos legislativos precedentes relativos a la competencia, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Así como sus fines, objetivos y base jurídica de cada uno de los textos.

2.1 Convenio de Bruselas de 1998.

El Convenio de Bruselas de 18 de mayo de 1998 sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, se encuadra dentro del “*tercer pilar*” que añadió el Tratado de Maastricht¹², en el que se contenían disposiciones orientadas a la constitución de un marco de cooperación intergubernamental en ámbitos de justicia e interior, que se extendía a nueve campos de interés común: asilo, paso de fronteras interiores, inmigración, lucha contra la droga y la toxicomanía, lucha contra el fraude internacional, cooperación judicial en materia civil y penal, cooperación aduanera y cooperación policial, siendo dentro de las normas de cooperación judicial en materia civil y penal donde se integraba el

¹⁰ Estudio sobre evaluación del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 y las opciones políticas para su modificación; véase el Informe final de evaluación en http://ec.europa.eu/justice/civil/files/bxl_iaa_final_report_evaluation.pdf.

¹¹ CAÑAMARES ARRIBAS, S Universidad Complutense de Madrid, Los trabajos legislativos precedentes a la aprobación del Reglamento 1347/2000, del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes “*Cuestiones actuales de Derecho Comparado*” proyecto de investigación UPVIEHU 00122.224-HA8096/2000. p. 219

¹² Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, entrada en vigor el 1 de noviembre de 1993. BOE núm. 11, de 13 de enero de 1994

Convenio de Bruselas de 1998. El Convenio presentaba una estructura muy similar al Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil (actual Reglamento 1215/2012 Bruselas I bis¹³), del que tomó su inspiración¹⁴ y completó lagunas que éste último presentaba al excluir de su ámbito de aplicación la materia matrimonial¹⁵.

Los fundamentos jurídicos de ambos Convenios eran distintos pues, mientras el Convenio aprobado en 1998 su apoyo normativo se encontraba en el artículo K.3 del Tratado de Maastricht; el artículo K.3 del Tratado de Maastricht, en su apartado segundo dispone que: *"El Consejo podrá a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión en las materias contempladas en los puntos 1 a 6 del artículo K.1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales"*. Por su parte el artículo K.1, en el que se apoya el antedicho K.3, dispone que: *"Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes: (...) la cooperación judicial en materia civil"*, el de Bruselas de 1968 lo hacía en el artículo 220 del Tratado de la CEE¹⁶.

Como se ha dicho, el nuevo Convenio se encuadraba dentro del *"tercer pilar"* del Tratado de la Unión (Tratado de Maastricht) con lo que se propició una mayor circulación de resoluciones matrimoniales dentro del ámbito europeo. Su estructura estaba dividida en siete títulos: a) ámbito de aplicación, b) competencia judicial, c) reconocimiento y ejecución de decisiones, d) disposiciones transitorias, e) disposiciones generales, f) Tribunal de Justicia, y g) disposiciones finales.

¹³ Reglamento (UE) N.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), que deroga el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. 20.12.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 351/1.

¹⁴ TENIENDO PRESENTES los principios en que se basa el Convenio de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968;

¹⁵ Vid. Artículo 1 del Convenio de Bruselas de 1968, que disponía la exclusión de su ámbito material de las materias relativas al estado y a la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones, entre otras exclusiones.

¹⁶ Artículo 220: *"Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales: la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales"*.

El Convenio de Bruselas de 1968¹⁷ excluía de su ámbito material de aplicación todo lo relativo al estado civil, por la diferente regulación existente en los Estados parte que no permitía la homologación¹⁸ y por no ser una materia de carácter económico pues, las primeras Comunidades Europeas respondían a esquemas economistas.

El Convenio de Bruselas II, con ocasión de un proceso de aproximación de legislaciones de los Estados miembros, extiende su ámbito de aplicación material, según su artículo primero, a los procedimientos civiles relativos a la nulidad de matrimonio, a la separación legal y al divorcio de los cónyuges¹⁹ y a los procedimientos relativos a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes de los cónyuges con ocasión del ejercicio de acciones en materia matrimonial.

Dos características importantes deben destacarse en el Convenio, El Informe BORRÁS -explicativo del Convenio²⁰- *“El Convenio es de los denominados «tratados dobles», en cuanto contiene reglas de competencia directa y normas para el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Toma como modelo el Convenio de Bruselas que, en su momento, fue revolucionario al respecto, pero introduciendo cambios sustanciales. De esta forma, se establecen reglas de competencia judicial internacional que deben ser respetadas por el juez de origen y que le conducen a declinar su competencia cuando no se considere competente de acuerdo con las reglas del Convenio. Con ello se da seguridad jurídica al ciudadano y se crea un ambiente de confianza mutua que es el que permite, después, el establecimiento de un sistema de reconocimiento automático y un sistema de ejecución muy simplificado.*

Una vez adoptado el Convenio en los Estados miembros mediante el procedimiento constitucionalmente previsto en cada uno de ellos y entrado en vigor, el Convenio deberá aplicarse de oficio. Significa, pues, que la aplicación de todas sus reglas es obligatoria y sustituye entre los Estados parte, a partir de su entrada en vigor, a toda otra disposición, interna o convencional, con los únicos límites que resultan del propio Convenio y en el marco

¹⁷ Convenio que se transformó por su naturaleza normativa, al haberse convertido en el Reglamento 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, también como consecuencia de la comunitarización de la cooperación judicial en materia civil, operada por la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (Vid. DOCE de 16 de enero de 2001, L-12).

¹⁸ Vid. Informe JENARD, explicativo del Convenio de Bruselas de 1968. (DOCE, 28 de junio de 1990, C189).

¹⁹ El Informe BORRÁS -explicativo del Convenio- que la referencia al procedimiento civil determina la exclusión del ámbito del Convenio de los procedimientos de naturaleza religiosa, a salvo los Acuerdos concluidos entre distintos Estados miembros y la Santa Sede. Este Informe puede verse en el Diario Oficial de Comunidades Europeas de 16 de julio de 1998. C-221, a continuación del texto del Convenio.

²⁰ Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 221/33

constitucional respectivo. En conjunto, se trata de un mecanismo que reposa y se imbrica en el Derecho interno de cada Estado miembro. En consecuencia, en lo no previsto en el Convenio será el Derecho nacional el que se aplique.”

Y por último, para su interpretación resultaba competente, al igual que en el Convenio de Bruselas I²¹, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con base en lo dispuesto en un Protocolo²² anejo al propio Convenio.

En lo que hace referencia a la jurisprudencia que resultaba aplicable al Convenio Bruselas II, hay que entender, tal y como se ponía de manifiesto en el Informe BORRÁS, explicativo del Convenio²³, que, salvo disposición en contrario, los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de Comunidades Europeas acerca del Convenio de Bruselas I resultaban aplicables al Bruselas II, en aquellos aspectos en que ambos Instrumentos tuvieran una regulación coincidente²⁴.

2.2 Propuesta de la Comisión Europea al Consejo de la Unión para la conversión del Convenio de Bruselas de 18 de mayo de 1998 en Reglamento.

Me gustaría comenzar este punto citando el discurso de la Sra. NICOLE FONTAINE, Presidenta del Parlamento Europeo, en Tampere, 15 de octubre de 1999²⁵, en la reunión extraordinaria para la realización del "espacio de libertad, seguridad y justicia" tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam. Según sus palabras: “*¿Piensan ustedes, Sres. Jefes de Estado y Presidentes de Gobierno, que este objetivo es realizable?*

Permítanme que les ofrezca un buen ejemplo de esta credibilidad: se trata de las expectativas creadas por la firma, el 28 de mayo de 1998, del Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia matrimonial y de responsabilidad

²¹ Por medio del Protocolo de Luxemburgo de 3 de junio de 1971 se le atribuyó al Tribunal de Justicia de Comunidades la misión de interpretar el Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil.

²² Primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 1968 (versión consolidada) Diario Oficial n.º C 027 de 26/01/1998 p. 0028 - 0033

²³ INFORME EXPLICATIVO del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (Texto aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998) preparado por la profesora Dra. ALEGRÍA BORRÁS Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona.

²⁴ Vid. Antecedentes del Convenio, apartado sexto, del mencionado Informe. Esta misma regla puede entenderse aplicable al Reglamento 1347/2000.

²⁵ El Consejo Europeo celebró una sesión especial en Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. Al comenzar los trabajos, se ha mantenido un cambio de impresiones con la Presidenta del Parlamento Europeo, D.ª Nicole Fontaine, sobre los principales puntos de debate.

parental, denominado "Bruselas II". Cabe lamentar que los Estados no lo ratificaran con la antelación necesaria a la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam. Sin embargo, con el aumento de los intercambios y la libertad de circulación de las personas, miles de niños se encuentran hoy tironeados entre derechos nacionales contradictorios cuando los cónyuges de diferente nacionalidad se separan.

Este convenio no era sino una etapa limitada en la elaboración, que tarde o temprano será necesaria, de un Derecho de la familia europeo. Añado que tenía el mérito de ser una de las pocas realizaciones en el ámbito de la cooperación judicial que se había conseguido en el marco del Tratado de Maastricht. Nuestros conciudadanos no han comprendido por qué, al cabo de los quince años que se necesitaron para elaborar y firmar el convenio, no se llegara a su ratificación. Hoy, Señor Presidente, una propuesta de reglamento está en curso de aprobación en el nuevo marco del Tratado de Ámsterdam. Me gustaría que me confirmara que la intención de los Jefes de Estado y de Gobierno es que este texto se convierta por fin en el texto de un Derecho positivo bajo su Presidencia, ya que la Unión no puede limitarse a un derecho virtual ...”

La entrada en vigor del Convenio de Bruselas II, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, estaba prevista para cuando hubieran transcurrido noventa días desde la notificación al depositario de la conclusión de los procedimientos constitucionales de adopción del Convenio por el último Estado miembro que procediera al cumplimiento de tal formalidad, tal y como disponía su artículo 47. Este Convenio nunca llegó a entrar en vigor porque, antes que esto sucediera, la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, que tuvo lugar el 1 de mayo de 1999, su artículo 67²⁶, atribuye a las instituciones comunitarias, la competencia para elaborar Reglamentos y Directivas sobre cooperación judicial en materia civil, tanto en cuestiones patrimoniales como en cuestiones de persona y familia.

Con fecha de 4 de mayo de 1999, se presentó ante el Consejo de la Unión Europea una propuesta de Reglamento²⁷, sobre el mismo ámbito material, por parte de la Comisión Europea.

²⁶ Vid. Artículo 67 del Tratado de la Comunidad Europea en el que se atribuye al Consejo de la Unión, durante un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, la facultad de decidir por unanimidad, a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro y previa consulta al Parlamento, medidas dentro del ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza.

²⁷ COM (1999) 220 final

En la Exposición de Motivos de la propuesta se manifestaba que el hecho de que se defendiera la conversión del Convenio de Bruselas de 1998 en Reglamento quedaba justificado " *por la necesidad de aplicar, en materia de competencias, de reconocimientos y de exequatur, reglas claramente definidas y armonizadas, sin las que no puede funcionar correctamente el reconocimiento transfronterizo de sentencias. Al constituir un conjunto de disposiciones precisas e incondicionales de aplicación directa, uniforme e imperativa, dichas normas, por su propia naturaleza, no requieren ninguna acción de incorporación al ordenamiento jurídico interno de los Estados.* "

Dentro de los objetivos del Reglamento que se expresaron en la propuesta de la Comisión se explicitaba la introducción de normas modernas y uniformes sobre la competencia judicial en los procesos matrimoniales y sobre responsabilidad parental por hijos comunes, así como el reconocimiento rápido y uniforme de las resoluciones y su ejecución mediante un procedimiento sencillo.

Por su parte en el Informe GEBHARDT, documento en que se somete a examen la propuesta de Reglamento se manifiesta que la conversión de la Unión Europea en un "*espacio de libertad, seguridad y vigencia del Derecho se puede alcanzar más fácilmente a través de instrumentos jurídicos europeos que a través de convenios mundiales, pues en este último caso la diferencia entre disposiciones es aún más importante, y por tanto, obliga a contraer más compromisos.*"²⁸

En la Exposición de Motivos de la propuesta de Reglamento, donde se detallan las diferencias entre el articulado de ambos instrumentos legislativos, indicándose, en primer lugar, y con respecto al Tribunal de Justicia, que el Reglamento no necesita determinar su competencia, a diferencia del Convenio, que lo hacía en su artículo 45²⁹.

Otra diferencia entre ambos instrumentos se encontraba en que, por razones de claridad, los apartados tercero y cuarto del artículo 38 y el artículo 41 del Convenio, referidos a la posibilidad de adoptar otros acuerdos, entre dos o más Estados miembros, para completar o

²⁸ Respecto a esta propuesta de Reglamento se publicó un Informe, por parte del Parlamento Europeo, cuyo Ponente fue EVEL YNE GEBHARDT, documento de sesión AS-0057/1999.

²⁹ Artículo 45: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre la interpretación del presente Convenio de conformidad con las disposiciones del Protocolo establecido mediante Acto del Consejo de la Unión Europea de 28 de mayo de 1998.

facilitar la aplicación del Convenio, quedaron agrupados en el texto de la propuesta de Reglamento en un solo artículo.

Por otro lado, al ser el Reglamento directamente aplicable en todos los Estados miembros, y al no admitir reservas, pierde su razón de ser el artículo 46.1³⁰ del Convenio, aunque se sigue admitiendo que haya regímenes específicos, como el del Acuerdo nórdico, o los derivados de la existencia de Concordatos entre la Santa Sede.

Siguiendo con las modificaciones introducidas en la propuesta de Reglamento en relación con el articulado del Convenio de 1998, hay que decir que, se han suprimido las disposiciones contenidas en los artículos 47 a 50 del Convenio relativas a su adopción, entrada en vigor, adhesión, modificación, depósito y publicación, por constituir formalidades que no tienen cabida en una norma comunitaria.

Quedan fuera del Reglamento las disposiciones recogidas en diversos artículos del Convenio, puesto que la capacidad para negociar los acuerdos con terceros Estados que se hacía referencia en éste recae, únicamente en la Comunidad, a partir de la incorporación de las normas relativas a la cooperación judicial en materia civil al denominado "*primer pilar*" del Tratado de la Unión.

Por su parte, Dinamarca, en su Protocolo relativo a su posición en los mismos Tratados, no contempla tal posibilidad, sino que únicamente declara, en sus artículos 1 y 2 que "*no participará en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Título III bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*" de modo que ninguna de sus disposiciones, ni ninguna medida adoptada en virtud de dicho Título le resulta de aplicación. No obstante, en el artículo 7 del mismo Protocolo³¹, Dinamarca se reserva la facultad de renunciar al mismo, con lo que, desde ese momento, le resultaría de aplicación las disposiciones del actual Título IV del Tratado de la Comunidad Europea. En este sentido hay que hacer referencia a que Dinamarca constituía uno de los Estados parte en el Convenio de Bruselas de 1998, y que no forma parte del

³⁰ Artículo 46 Declaraciones y reservas. 1. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 38 ni del artículo 42, el presente Convenio no podrá ser objeto de reserva alguna.

³¹ El mencionado artículo, del Protocolo dispone: "*En cualquier momento Dinamarca podrá, de acuerdo con sus normas constitucionales, informar a los demás Estados miembros de que ya no desea hacer uso del presente Protocolo en su totalidad o en parte. En este caso, Dinamarca aplicará plenamente todas las medidas pertinentes entonces vigentes tomadas dentro del marco de la Unión Europea.*"

nuevo Reglamento precisamente por su especial posición dentro del Tratado de la Comunidad Europea.

La propuesta contó con la aprobación del Consejo de la Unión, lo cual determinó la conversión del Convenio de Bruselas de 1998 en el Reglamento 1347/2000³², de 29 de mayo³³.

2.3 Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes.

2.3.1 Ámbito de aplicación temporal.

El primer paso hacia el reconocimiento mutuo³⁴ en el ámbito de la legislación sobre la familia es el Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (en adelante, Reglamento 1347/2000 o Bruselas II), que entró en vigor el 1 de marzo de 2001.

El Reglamento Bruselas II constituyó un hito importante en la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, supuso un primer paso hacia el reconocimiento mutuo en el ámbito de la legislación sobre familia, puesto que ya establecía normas armonizadas sobre jurisdicción y sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental. No obstante, su período de vigencia fue muy corto, pues el 1 de agosto de 2004 entró en vigor el nuevo Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia

³² Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. “DOCE” núm. 160, de 30 de junio de 2000.

³³ Vid. Diario Oficial de Comunidades Europeas, de 30 de junio de 2000. L-160.

³⁴ Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. Diario Oficial nº L 160 de 30/06/2000 p. 0019 – 0036 Considerando (4) La disparidad entre determinadas normas nacionales en cuanto a competencia y reconocimiento hace más difícil la libre circulación de las personas así como el buen funcionamiento del mercado interior. Se justifica, por consiguiente, adoptar disposiciones mediante las que se unifiquen las normas de conflicto de jurisdicciones en las materias matrimoniales y de responsabilidad parental, simplificándose los trámites con el fin de un reconocimiento rápido y automático de las resoluciones judiciales y de su ejecución.

matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, que comenzó a aplicarse el 1 de marzo de 2005 (en adelante Reglamento 2201/2003 o Bruselas II bis).

2.3.2 Ámbito de aplicación material.

Conforme al nº 1 del art. 1, el Reglamento se aplica a:

“a) Los procedimientos civiles relativos al divorcio, a la separación judicial y a la nulidad del matrimonio de los cónyuges.

b) A los procedimientos civiles relativos a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes, con ocasión de las acciones en materia matrimonial a que se refiere el apartado anterior.”

La norma garantiza exclusivamente los elementos principales de la disolución del vínculo matrimonial, por divorcio, separación y nulidad, y las cuestiones conexas o accesorias derivadas de la protección de menores que pudieran adoptarse con ocasión de un litigio de esta clase. De una forma expresa, se refiere el art. 1 a las “separaciones judiciales”, con lo que quedan excluidas las separaciones de hecho, pues no quedan cubiertas por una resolución judicial, por más que se hubieran podido adoptar determinadas medidas, especialmente relacionadas con los hijos menores. Lo mismo sucede con la responsabilidad parental sobre los hijos comunes habidos en la relación matrimonial, con lo que queda excluida la responsabilidad parental sobre hijos extramatrimoniales, o habidos sin que exista vínculo matrimonial. El reglamento utiliza el término “cónyuge” y no progenitor.

La referencia separada a estas dos cuestiones (crisis matrimonial, y responsabilidad parental), obedece a la existencia de disparidad entre los distintos ordenamientos jurídicos, en el tratamiento de las medidas accesorias al contencioso matrimonial, al incluirlos algunos, como el español³⁵, y excluirlos otros, con regulación separada e incluso especializada. Los únicos efectos que se regulan, siempre vinculados al contencioso matrimonial, son los resultantes de la protección de menores. El problema radicará entonces en precisar el contenido y alcance de los derechos protegidos por el término “responsabilidad parental”, pues el Reglamento no lo define.

³⁵ En España tanto para la separación, el divorcio como para la nulidad matrimonial es necesario convenio regulador que deberá contener como mínimo lo recogido en el artículo 90 Cc

Se trata de un término que aparece en diversas ocasiones en la “legislación internacional”, pero que nunca ha sido definido. En el Informe explicativo de la Profa. BORRÁS³⁶, la noción responsabilidad parental, “*debería ser precisada por el ordenamiento jurídico del Estado en que se examina*”. Ello supondría, en principio, y para el caso de España, que las medidas afectadas, serían todas aquellas adaptadas al nuevo régimen que se establece tras la ruptura matrimonial, a partir de un nuevo sistema de guarda y custodia no compartido, y en general, a la forma de cumplir los derechos y obligaciones derivados de la relación paterno- filial, es decir, también a las pensiones por alimentos.

El Reglamento no fija la edad del hijo, como hacen los Convenios de La Haya y de Luxemburgo de 1.980 (16 años) o el de La Haya de 1.996 (18 años), en línea con la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1.989 en su artículo 1³⁷. Se refiere únicamente a los hijos comunes de los cónyuges sobre los que se ejerza la responsabilidad parental, es decir, los hijos sujetos a la patria potestad de sus padres, o de uno de ellos, debido a las reglas de derecho material interno de los Estados miembros. Por tanto, el hecho de considerar que el mayor de edad incapaz, que ve prorrogada la patria potestad de sus padres art. 171 Cc³⁸, también queda incluido en el concepto.

2.3.3 Ámbito de aplicación personal/espacial.

El Reglamento Bruselas II supuso la primera regulación procesal comunitaria en materia de demandas de separación judicial, divorcio y nulidad del matrimonio. El creciente número de matrimonios mixtos, y el consecuente aumento de separaciones internacionales, fomentó la

³⁶ El Informe BORRÁS -explicativo del Convenio-. El primer problema que se tuvo que resolver fue, pues, el de la inclusión del tema de la responsabilidad parental. Las dificultades, además de la diferencia entre los ordenamientos que se acaba de mencionar, derivaban también del hecho de que en el ámbito de la Conferencia de La Haya se estaba elaborando el Convenio de 1996 relativo a la protección de los niños. Las consecuencias de esta situación se encuentran en el contenido del artículo 3. La misma noción de «responsabilidad parental» presenta problemas, entendiéndose que se trata de una noción que debe ser precisada por el ordenamiento jurídico del Estado miembro en que la responsabilidad se examina. En materia de alimentos, véase el punto 22. El término «responsabilidad parental», que constituye para algunos en distintos países un término difícilmente traducible, aparece, no obstante, en diversos Convenios internacionales y, en particular, en el Convenio de La Haya de 1996, por lo que la expresión tiene una cierta virtualidad unificadora.

³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Artículo 1: “*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*”

³⁸ Art. 171 Cc: “*La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada por ministerio de Ley, al llegar aquéllos a la mayor edad.*”

importancia intrínseca del Reglamento Bruselas II. El aspecto más relevante, y el más polémico, en el estudio de dicha norma es su ámbito de aplicación personal.

El ámbito de aplicación personal del Reglamento Bruselas II, fue una cuestión controvertida. Los artículos 7 y 8 del Reglamento disponían cuándo se aplicaban los foros previstos en él, en atención a la nacionalidad o la residencia habitual de los cónyuges. Según el artículo 7 del Reglamento Bruselas II, cuando *“el cónyuge demandado tenga su residencia habitual en un Estado miembro o sea nacional o tenga el domicilio en Irlanda o en Gran Bretaña, sólo podrá ser demandado por el otro cónyuge en virtud de los foros recogidos en el Reglamento.”*

A continuación, el artículo 8 dispone lo siguiente:

“1. Si de los artículos 2 a 6 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.

2. Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que, o bien tampoco tenga la nacionalidad de un Estado miembro, o, en lo que respecta al Reino Unido e Irlanda, que no tenga su domicilio en el territorio de uno de estos dos Estados”.

De las distintas tesis encontradas sobre la interpretación de la aplicación de los foros del Reglamento 1347/2000³⁹, la mayoritaria y mejor adaptada a las disposiciones del Reglamento, es por tanto que, el artículo 7 dispone que se aplican sólo los foros del Reglamento cuando el demandado tenga su residencia habitual en un Estado parte o sea nacional de un país miembro. El artículo 8 se aplica a los casos en los que no concurren los elementos anteriores, esto es, en las

³⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J *“Cuestiones polémicas del Reglamento 1347/2000.”*, cit., p. 214. M. GÓMEZ JENE, pone de relieve que la conversión del Convenio en Reglamento no ha supuesto una modificación de su articulado, sino que como recoge el propio Reglamento (Considerando sexto), el contenido material del Convenio ha quedado ampliamente recogido en el Reglamento (*“El Reglamento Comunitario en materia matrimonial: criterio de aplicación personal, privilegios de los nacionales comunitarios y discriminación por razón de la nacionalidad”*)

demandas en las que el demandado no tiene ni su residencia habitual en un Estado parte ni la nacionalidad de un país miembro, en estos casos, en defecto de aplicación del artículo 7, los tribunales ante los que se ha interpuesto la demanda seguirán aplicando el Reglamento, sin embargo, cuando ningún foro de este texto otorgue competencia a un órgano jurisdiccional de un Estado parte, aquellos tribunales podrán acudir a sus normas de producción interna en la materia, pudiendo utilizar, los foros exorbitantes que existan en sus ordenamientos. Se habla de foros exorbitantes, cuando los foros de competencia no responden a criterios de proximidad más o menos objetiva, lo que incide de forma negativa en el equilibrio de las cargas procesales de las partes, pues se asientan en criterios de conexiones débiles, tendentes a favorecer un interés privativo del Estado del Foro.

Y los argumentos a favor serían: Que el tenor literal del propio Reglamento que afirma, como uno de sus objetivos, que se debe potenciar la libre circulación de personas, por ello, *“es necesario que el presente Reglamento se aplique también a los nacionales de terceros países con vínculos suficientemente profundos con el territorio de uno de los Estados miembros, según los criterios atributivos de competencia previstos en el presente Reglamento”* (Considerando 8)⁴⁰. El propio texto comunitario limita su ámbito de aplicación personal y dispone que, siempre que exista un vínculo con el territorio comunitario, determinado por la residencia habitual según el artículo 7, los nacionales de terceros Estados también podrán ser demandados conforme a los foros del Reglamento 1347/2000. Además, estima que el principio del que parten los criterios atributivos de competencia responde a la idea de vinculación real entre una parte y el Estado miembro que ejerce la competencia, con lo cual, el propio Reglamento está limitando su ámbito de aplicación en razón a la vinculación personal con el Estado competente.

El Informe Explicativo del Convenio sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, Convenio convertido en el Reglamento Bruselas II, interpreta con este mismo sentido apuntado el contenido de ambos preceptos. Según este informe, cuando el artículo 7 no pueda ser aplicado porque el demandado no tenga su residencia habitual en un Estado parte o no sea nacional de un país miembro, entrará en juego el artículo 8

⁴⁰ Este objetivo permite entender que los criterios que recoge el artículo 7 para poder aplicar solamente los foros previstos en el Reglamento están unidos alternativamente. Esto es, el cónyuge demandado debe tener su residencia habitual en un Estado parte o ser nacional de un país miembro para poder beneficiarse de la exclusividad (según su art. 3 la nacionalidad y la residencia habitual en un Estado miembro actúa como competencia exclusiva) en la aplicación de los foros del Reglamento 1347/2000.

permitiendo que el tribunal ante el que se ha iniciado la acción pueda conocer en virtud de sus foros de producción interna siempre que el Reglamento no otorgue competencia a ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte.

El Convenio de Bruselas sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Convenio de Bruselas de 1968)⁴¹ se considera el modelo que inspiró la redacción del Convenio de Bruselas de 1998 y, por su conversión, también es el modelo del Reglamento 1347/2000. Haciendo una interpretación paralela de los artículos 7 y 8 del Reglamento sobre crisis matrimoniales y los artículos 3 y 4 del Convenio de Bruselas de 1968, en efecto, los artículos 3 y 4 del Convenio han sido copiados, salvo alguna matización, para formar los artículos 7 y 8 del Reglamento.

El artículo 3 del Convenio de Bruselas I dispone que *“las personas domiciliadas en un Estado contratante sólo podrán ser demandas ante los tribunales de otro Estado contratante en virtud de las reglas establecidas en las Secciones 2 a 6 del presente Título”*. Según este precepto, cuando una parte se encuentre domiciliada en un Estado parte sólo podrá ser demandada ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de los foros del Convenio de Bruselas I. Paralelamente, el Reglamento 1347/2000 dispone en su artículo 7 que *“cuando un cónyuge posea su residencia habitual en un Estado parte o sea nacional de un país miembro, sólo podrá ser demandado conforme a los foros del Reglamento”*. El Convenio de Bruselas I utiliza el criterio del domicilio del demandado para declararse competente y el Reglamento, en cambio, utiliza la residencia habitual o la nacionalidad del demandado.

Por su parte, el artículo 4. 1º párrafo del Convenio de Bruselas I estipula que *“si el demandado no se encuentra domiciliado en un Estado contratante la competencia judicial se regirá, en cada Estado contratante, por la ley de este Estado, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16”*, precepto relativo a los foros exclusivos que se aplican con independencia del domicilio del demandado. Su homólogo artículo 8.1 del Reglamento indica

⁴¹ “El propósito inicial del Convenio fue la extensión material del Convenio de Bruselas de 1968 a cuestiones matrimoniales. De ahí que el punto de partida en la elaboración del Convenio se encuentre en el texto de aquél y que, como tal, se mencione en el preámbulo del presente Convenio (...). “Salvo que se diga otra cosa, en principio, los términos idénticos del Convenio de Bruselas de 1968 y en el presente Convenio se considera que tienen el mismo significado y, por ello, debe considerarse al respecto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Debe indicarse que en relación con aquellas disposiciones cuyo texto ha sido mantenido en la misma redacción que tiene en el Convenio de Bruselas, poco se podía añadir a los informes explicativos relativos al Convenio de 1968 y a sus sucesivas modificaciones. (...)” (Informe Explicativo ..., punto 6, pág. 30).

que, “*si los foros del Reglamento no otorgan competencia a ningún tribunal de un Estado parte, el órgano jurisdiccional ante el que se ha iniciado el procedimiento deberá acudir a sus normas de producción interna para conocer si tiene foro de competencia.*” Teniendo en cuenta el artículo 4.1 del Convenio de Bruselas I, el párrafo primero del artículo 8 del Reglamento debe entenderse aplicable cuando el demandado no tenga ni su residencia habitual en un Estado parte ni su nacionalidad de un país miembro del Reglamento.

El artículo 4. 2º párrafo del Convenio de Bruselas I establece que, “*toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado contratante podrá invocar contra dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular las previstas en el párrafo segundo del artículo 3*”. Dicho artículo se interpreta en el sentido de estimar que la condición del domicilio del demandante no es oponible para la aplicación del Convenio de Bruselas I; el criterio de aplicación del Convenio de Bruselas I es el domicilio del demandado, no el del demandante. Por ello, cuando el demandado no tenga su domicilio en el territorio Convenio de Bruselas I, aunque sí lo tenga el demandante, sólo se podrán utilizar los foros previstos en la norma de producción interna del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, a menos que se trate de un foro exclusivo. Del mismo modo, el artículo 8.2 del Reglamento 1347/2000 debe interpretarse entendiendo que ni la nacionalidad ni la residencia habitual del demandante son criterios utilizados para atribuir competencia conforme al Reglamento, ya que, según su tenor literal, el ciudadano con nacionalidad de un Estado parte y con residencia habitual también en un país miembro, no podrá invocar los foros del Reglamento, deberá presentar su demanda conforme a los foros previstos en la normativa de producción interna del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda.

De este modo, el Reglamento comunitario, consciente de los procesos migratorios, los prevé e intenta potenciar la libre circulación de personas ofreciendo una protección a las mismas.

Por una parte, con el criterio de la residencia habitual del demandado en el territorio del Reglamento, la norma está incluyendo en su ámbito de aplicación los supuestos de matrimonios mixtos fruto de la inmigración a Europa. Este criterio homologa a los nacionales extranjeros con los comunitarios, les integra tratándoles como nacionales europeos.

Del mismo modo, los nacionales comunitarios que, por motivos de emigración, trasladen su residencia habitual fuera del territorio de aplicación del Reglamento 1347/2000, no dejan de estar protegidos por los foros de este, por su condición de nacionales de un Estado parte, aunque residan fuera del territorio comunitario de aplicación, sólo podrán ser demandados conforme a los foros del Reglamento.

3. Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

El primer paso hacia el reconocimiento mutuo en el ámbito de la legislación sobre la familia es, como ya se ha dicho, el Reglamento Bruselas II. Dicho instrumento no establece un reconocimiento automático de decisiones, sino que mantiene el procedimiento de exequátur⁴², de ahí que Francia, presentara de forma inmediata, el 3 de julio de 2000, una iniciativa de modificación del Reglamento Bruselas II que pretendía suprimir el procedimiento de exequátur⁴³ y establecer un reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales relativas a los derechos de visita para los hijos de parejas divorciadas o separadas cuyos residentes en distintos Estados miembros.

Según DE MIGUEL ASENSIO sobre reconocimiento mutuo *“Con respecto a la unificación de normas sobre reconocimiento y ejecución de decisiones, el Proyecto medidas 2001 contempló la introducción de mejoras para profundizar en el reconocimiento mutuo de instrumentos ya existentes así como la progresiva expansión de las normas comunitarias sobre reconocimiento y ejecución a materias hasta entonces excluidas..... también en el entonces Reglamento 1347/2000.*

⁴² El Consejo Europeo de Tampere corroboró el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como piedra angular de la creación de un verdadero espacio judicial, y destacó el derecho de visita como prioritario

⁴³ Exequátur es el conjunto de reglas conforme a los cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su homologación en tal Estado. La materia no deberá ser contraria a orden público.

Los documentos aportados deberán estar debidamente legalizados y legitimados por las autoridades judiciales y diplomáticas del país de origen. La copia auténtica de la sentencia constando la apostilla de la Haya. Traducción.

Como un tercer grado de reconocimiento mutuo se contempla la ejecución sin necesidad de exequátur previo, en concreto, el Proyecto contemplaba la eventual supresión del exequátur sobre las decisiones judiciales relativas al derecho de visitas.”⁴⁴

Es clara la discriminación que realizaba el Reglamento Bruselas II respecto a la responsabilidad parental de los hijos habidos fuera de una unión matrimonial y, por ello, el 6 de septiembre de 2001 se presenta a la Comisión una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental, en cuya exposición de motivos se pone de relieve la necesidad de ampliar el principio de reconocimiento mutuo a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas aquellas que establecen un derecho de visita⁴⁵, con el fin de garantizar la igualdad de todos los niños.

En rasgos generales, el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (Bruselas II bis) que entró en vigor el 1 de agosto de 2004 y se aplicó desde el 1 de marzo de 2005 (según su art. 72) y que aún sigue en vigor. Tiene como objetivo la unificación, en los Estados miembros, de las normas de competencia judicial internacional y las de reconocimiento y ejecución, en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

En lo que respecta a la definición de qué medidas han de considerarse como “de responsabilidad parental”, las instituciones de la UE, y señaladamente el TJUE, vienen realizando una labor importante. Para delimitar la cuestión, lo primero que interesa recordar es que la definición de este concepto debe efectuarse de forma autónoma e independientemente de las leyes nacionales de los Estados miembros; y que la regulación que el Reglamento dispone abarca la adopción de cualesquiera medidas en esa materia con independencia de su relación con un

⁴⁴ DE MIGUEL ASENSIO PEDRO A. “Espacio europeo de justicia: evolución y perspectivas en el sector de reconocimiento y ejecución de decisiones”, Anuario español de Derecho internacional privado, t IV, 2006, pp 441-466.

⁴⁵El Consejo Europeo de Tampere consideró en sus conclusiones (punto 34) que las resoluciones dictadas en el ámbito de los litigios familiares “se reconocerían automáticamente en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución”. Por ello, las resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución del menor que hayan sido certificadas en el Estado miembro de origen de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento deben ser reconocidas y gozar de fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros, sin necesidad de procedimiento adicional alguno. Las modalidades de ejecución de estas resoluciones siguen rigiéndose por el Derecho nacional.

proceso matrimonial; esto es, tanto si los progenitores están casados entre sí, como si no. Sin embargo, el propio concepto de menor no aparece definido ni limitado en el propio texto, por lo que en este punto el texto sí ha de interpretarse a la luz de las legislaciones nacionales. Y, si bien es cierto que en la totalidad de Estados miembros la mayoría de edad está fijada en los 18 años, no todas contemplan la emancipación, por lo que en este punto podría ocasionarse algún problema de interpretaciones divergentes del ámbito de aplicación del instrumento.

Dicho esto, vamos a ver de manera más detallada cada uno de los aspectos relevantes del Reglamento Bruselas II *bis*.

3.1 Ámbito de aplicación temporal.

El Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 entró en vigor el 1 de agosto de 2004 y se aplicó desde el 1 de marzo de 2005 (según su art. 72) como ya se ha comentado. El Reglamento tiene un carácter irretroactivo, se aplica a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados y a las transacciones celebradas ante el juez durante un proceso con posterioridad al 1 de marzo de 2005. Y será derogado por el Reglamento (UE) del Consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y responsabilidad parental, y sobre la sustracción de menores (Reglamento 2019/1111 o Bruselas II *bis* (refundido)) que entrará en vigor según su artículo 105 a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y se aplicará a partir del 1 de agosto de 2022.

3.2 Ámbito de aplicación material y definiciones.

El Reglamento 2201/2003 ofrece no una, sino dos definiciones de responsabilidad parental. Así, por un lado, en su art. 1.1 establece que el Reglamento se aplicará “...b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental” y en el apartado 2 de este mismo precepto aclara a qué materias se refiere este apartado b). En apartado 3 del art. 1 del Reglamento se especifican diversas materias que se encuentran excluidas de su ámbito de aplicación. Por otro lado, el art. 2.7 del Reglamento ofrece una definición de responsabilidad parental.

Artículo 1: Este Reglamento se aplica a las siguientes materias civiles:

1. Divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial.

2. Responsabilidad parental: derecho de custodia y derecho de visita, tutela, curatela e instituciones análogas designación y funciones de persona u organismo encargado de ocuparse del menor o de sus bienes, representarlo y prestarle asistencia, acogimiento del menor, medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de sus bienes.

Artículo 2. Definiciones (que como vemos se amplían e introduce el término de responsabilidad parental).

Órgano: todas las autoridades de los Estados miembros con competencias en las materias reguladas en este Reglamento Juez, o la autoridad con competencias equivalentes a las de un Juez en materias reguladas en este Reglamento. En España incluiría la figura del notario que tiene competencia en materia de divorcio dentro de las directrices establecidas en la Ley 15/2015, de 2 de Julio de Jurisdicción Voluntaria.

Estado miembro, todos menos Dinamarca.

Resolución judicial: En España aparte de la sentencia de divorcio, separación o nulidad incluiría también la escritura pública notarial de divorcio.

Estado miembro de origen: el que dictó la resolución judicial que hay que ejecutar.

Estado miembro de ejecución: en el que se solicita la ejecución de una resolución judicial.

Responsabilidad parental: los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos en relación con la persona o los bienes de un menor. El término incluye, en particular, los derechos de custodia y visita. La responsabilidad parental se correspondería con el término patria potestad del Dº de Familia español.

Derechos de custodia: entre otros, los derechos y obligaciones relativos al cuidado de la persona de un menor y, en especial, el derecho a decidir sobre su lugar de residencia. Este derecho de custodia según la anterior definición no existe en el Derecho de Familia español y no

debe confundirse con el “derecho de guardia y custodia” que otorgan los órganos jurisdiccionales españoles. En España este Derecho de custodia se correspondería también con el término patria potestad.

Derecho de visita: en particular, el derecho de trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un periodo de tiempo limitado. Se correspondería con el derecho de visitas de nuestro Dº de Familia.

Traslado o retención ilícitos de un menor: cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, cuando ese derecho de ejercía, de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

3.3 Ámbito de aplicación personal/espacial.

De conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reglamento 2201/2003 se aplicará en todos los Estados miembros, salvo en dicho país.

El Reglamento (CE) nº 2201/2003, en su artículo 3 establece distintos foros alternativos de competencia y ha sido criticado por favorecer el “forum shopping” o elección del foro más favorable y la llamada “carrera de Bruselas II bis”⁴⁶, ya que en el caso de que órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros sean competentes en virtud del artículo 3, el órgano jurisdiccional en el que se presentó la demanda con posterioridad deberá inhibirse a favor del órgano jurisdiccional en el que se presentó primero. Son foros que operan de manera alternativa: basta con que concurra uno de los foros para que el tribunal pueda declararse competente. Con ello se pretende dar un trato de favor al demandante ya que puede presentar la demanda en el Estado que más convenga a sus intereses. Se excluye la autonomía de la voluntad: las partes no pueden acordar expresa o tácitamente el tribunal competente.

Según el artículo 3 “*la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales en cuyo territorio se encuentre:*

⁴⁶ SABIDO RODRÍGUEZ M.” *LA nueva regulación del divorcio en la Unión Europea*” Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 45, Madrid, mayo/agosto (2013), págs. 499-534.

La residencia habitual de los cónyuges, o el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o la residencia habitual del demandado, o en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y sea nacional de ese estado o tenga allí su “domicile”.

De la nacionalidad común de ambos cónyuges o en el caso del Reino Unido y de Irlanda del “domicile” común.”

3.4 Competencia.

Competencia exclusiva y residual. Artículos 6 y 7.

Las reglas de competencia de los artículos 3, 4 y 5 de este Reglamento ha armonizado las normas de competencia internacional entre todos los Estados miembros relativas a separación judicial, divorcio y nulidad matrimonial señalando unos foros excluyentes. “*Sólo se podrá requerir a un cónyuge que tenga su residencia habitual o sea nacional de un Estado miembro ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de dichas normas.*” Por ejemplo a dos cónyuges de nacionalidad ecuatoriana pero residentes en España se les aplicaría estas normas de competencia. En el caso de que tales reglas no determinaran la competencia internacional de ningún Estado miembro, cada Estado miembro determinará la competencia según sus propias leyes. Cuando el demandado no resida en España ni tenga la nacionalidad española los órganos jurisdiccionales españoles podría declararse competentes en virtud del artículo 22 quáter c)⁴⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que dispone “*que en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones serán competentes los Tribunales españoles, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su*

⁴⁷ Este artículo fue introducido por la Ley orgánica 7/2015, de 21 de Julio por la que se modifica la LOPJ 6/1985, precisamente para converger con las normas de conexión de competencia jurisdiccional internacional introducidas por este Reglamento, también en asuntos transfronterizos con terceros Estados no miembros, excluidos del ámbito del Reglamento.

última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española. ”

En definitiva, siguiendo el proceso para analizar la competencia de forma sencilla pasa por el siguiente proceso: Primero. Debemos comprobar si el demandado es nacional o residente en la Unión Europea. En caso afirmativo, aplicamos el foro del reglamento. Segundo. En caso negativo, habrá de comprobarse que en ningún país de la Unión Europea se den los criterios de competencia de los artículos 3, 4 y 5. Tercero. Si tras el análisis del paso anterior, no se deduce la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Unión Europea, hemos de acudir a los foros que regulen el derecho interno. En el caso de España, las normas de competencia judicial internacional serían las contenidas en el artículo 22 de la LOPJ, de carácter residual.

Por aportar otro ejemplo de cómo debe aplicarse el Reglamento expongo el caso Sundelind⁴⁸: El divorcio iniciado por la Sra. K. Sundelind López ilustra bien el problema al ser el esposo demandado un nacional cubano y residente en Cuba en el momento en que su esposa, de nacionalidad sueca, insta la demanda de divorcio en Suecia, y cuyos tribunales sólo podían declararse, competentes al amparo de sus normas internas. La esposa demandante, residente en Francia, instó el divorcio ante los Tribunales suecos invocando que las normas internas eran aplicables al caso. Pero los tribunales suecos se declararon incompetentes de conformidad con el artículo 3.1.a) del Reglamento 2201/2003, al ser Francia el último lugar de residencia habitual de los cónyuges y donde aún reside la demandante. El TJCE, les dio la razón, al responder que los artículos 6 y 7 del Reglamento 2201/2003 deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un asunto de divorcio, cuando el demandado no tiene su residencia habitual en un Estado

⁴⁸ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 29 de noviembre de 2007. En el asunto C-68/07, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo a los artículos 68 CE y 234 CE, por el Högsta domstolen (Suecia), mediante resolución de 7 de febrero de 2007, recibida en el Tribunal de Justicia el 12 de febrero de 2007, en el procedimiento entre Kerstin Sundelind López y Miguel Enrique López Lizazo. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 3, 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

miembro y no es nacional de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no pueden fundar su competencia en su Derecho nacional para resolver dicha demanda, si los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro son competentes con arreglo a dicho Reglamento⁴⁹.

3.5 Responsabilidad parental.

La regulación de la competencia judicial en materia de responsabilidad parental en el Reglamento Bruselas II *bis* se basa en un criterio general (art. 8), acompañado de algunas normas de aplicación de este precepto para los supuestos de conflicto (art. 9), una regulación específica para los casos de sustracción internacional de menores (arts. 10 y 11). El establecimiento de un criterio de competencia por conexidad para los supuestos en los que la cuestión relativa a la responsabilidad parental se plantee en el marco de un procedimiento de crisis matrimonial (art. 12.1 y 2), la previsión de un foro basado en la proximidad (art. 12.3). La regulación de la posibilidad de que, excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales competentes para pronunciarse remitan el asunto a otro órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto (art. 15). La regulación de un criterio de competencia subsidiario basado en la presencia del menor (art. 13) y la previsión de la aplicación del Derecho autónomo de cada Estado para la regulación de la competencia en los supuestos en los que, de acuerdo con los criterios del Reglamento, no resulte competente ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro (art. 14).

El criterio de la residencia habitual del menor resulta central en la determinación de la competencia judicial internacional para la adopción de medidas de responsabilidad parental según lo previsto en el Reglamento Bruselas II *bis*⁵⁰.

En primer lugar, porque la norma que puede considerarse general o “principal” confiere competencia judicial internacional en esta materia a los órganos jurisdiccionales de la residencia habitual del menor en el momento en que se presenta el asunto (art. 8).

⁴⁹ QUIÑONES ESCÁMEZ A. *¿Cuándo se aplica el Reglamento Bruselas II bis?* Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 30, Madrid, mayo/agosto (2008), págs. 457-482

⁵⁰ La residencia habitual es el criterio con base en el cual se determina la competencia en materia de separación judicial, nulidad y divorcio, y que otras disposiciones del Reglamento Bruselas II bis también manejan el concepto. Así, el art. 12.3 Reglamento Bruselas II bis prevé la posibilidad de que se atribuya competencia a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro distinto al de la residencia habitual del menor si existe acuerdo entre las partes en el procedimiento en el momento de plantearse el asunto, siempre y cuando exista una vinculación estrecha con ese Estado miembro; y entre estos vínculos se contemplan la nacionalidad del menor o la residencia habitual de alguno de los titulares de la responsabilidad parental.

Y, en segundo lugar, porque es, además, el criterio retenido en otras normas de competencia que se establecen a modo de excepción, o que regulan situaciones especiales. Así, son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual del menor, antes de que éste se trasladara legalmente⁵¹ a otro Estado miembro, según el art. 9 del Reglamento, los competentes para modificar la resolución judicial sobre el derecho de visita que pudiera haber sido dictada en aquel Estado miembro antes de que el menor cambiase la residencia (con las limitaciones dispuestas)⁵². Son, también, los órganos jurisdiccionales de la anterior residencia habitual del menor los competentes para pronunciarse sobre las medidas de responsabilidad parental cuando el traslado de un menor de un Estado miembro a otro sea ilícito (o se trate de una retención ilícita), en aplicación del art. 10 del Reglamento⁵³.

El artículo 12 establece la competencia funcional del órgano jurisdiccional competente en una demanda de divorcio, separación judicial o nulidad para conocer también cuestiones de responsabilidad parental vinculadas a dicha demanda: cuando al menos de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el menor; haya habido sumisión de los interesados a la competencia de ese órgano jurisdiccional y responde al interés del menor.

Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro también tendrán la competencia en materia de responsabilidad parental en procedimientos distintos de los anteriores: cuando el menor esté estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial porque uno de los titulares tiene en él su residencia habitual o porque el menor es nacional de dicho Estado miembro; y haya habido sumisión de los interesados a la competencia de ese órgano jurisdiccional y responde al interés del menor. Este apartado 3 del artículo 12 deja una puerta abierta para fundamentar la competencia de otro Estado miembro en base a la “estrecha

⁵¹ La licitud o ilicitud del traslado o la retención debe determinarse con arreglo al concepto previsto en el art. 2.11 Reglamento Bruselas II bis, que coincide con el retenido en el art. 3 del Convenio de La Haya 1980. Sintéticamente, supone el traslado o la retención ilícita de un menor por uno de sus padres fuera del país donde reside habitualmente, impidiendo con ello el ejercicio del derecho de custodia o de visita del otro progenitor, que estaba siendo efectivamente ejercicio antes de ese traslado o retención.

⁵² Las limitaciones son tres. Una de carácter temporal: la competencia de los órganos jurisdiccionales de la anterior residencia habitual se conserva únicamente durante los tres meses siguientes al cambio de residencia. La segunda es espacial: la competencia sólo subsiste si el titular del derecho de visita según la resolución judicial dictada, que se pretende modificar, continúa residiendo habitualmente en el Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor. Y el tercer límite es subjetivo: dicha competencia es derogada en la medida en que el titular del derecho de visita se someta a los tribunales del Estado de la nueva residencia del menor.

⁵³ El objetivo de este art. 10 del Reglamento al disponer la competencia prolongada de los órganos jurisdiccionales de la anterior residencia habitual es evitar que el desplazamiento ilícito logre el objetivo de alterar la competencia de los tribunales para decidir acerca de la custodia o el régimen de visitas del menor.

vinculación a ese Estado miembro”. Se puede entonces alegar muy variadas razones como por ejemplo: que la lengua del menor es la de ese Estado miembro y, sin embargo desconoce la del otro a efectos de sus declaraciones ante el Juez, psicólogo, servicios sociales, etc.

El apartado 4 del artículo 12 establece la presunción iuris tantum de que es en beneficio del menor la prórroga de competencia siempre que éste tenga la residencia habitual en un tercer Estado que no sea parte contratante del Convenio de la Haya de 1.996 relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Artículos 13 y 14, hacen referencia a la competencia basada en la presencia del menor y residual. Cuando no se pueda determinarse ni la residencia habitual del menor ni la competencia según el artículo 12, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté presente el menor. Esto afecta también a menores refugiados o desplazados internacionalmente.

En el caso de que las reglas anteriores no determinaran la competencia internacional de ningún Estado miembro, cada Estado miembro determinará la competencia según sus propias leyes. En el caso de que las reglas anteriores no determinaran la competencia internacional de ningún Estado miembro, cada Estado miembro determinará la competencia según sus propias leyes. En España se regiría por el artículo 22 quáter d) de la LOPJ que dispone que *“en materia de filiación y relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.”*

Artículo 15, remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer el procedimiento, este artículo estipula el procedimiento que ha de seguir el órgano jurisdiccional de un Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto para remitirlo al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial y al que considera que está mejor situado conocer del asunto, en interés del menor. Es el mecanismo que se activa cuando se alega el apartado 3 del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 16, iniciación del procedimiento, se considerará iniciado un procedimiento ante un órgano jurisdiccional: Primero desde momento que se presente la demanda o documento equivalente. Segundo desde que lo ha recibido la autoridad encargada de notificarlo antes de su presentación al órgano jurisdiccional. Como ya se ha comentado en caso de presentarse dos demandas en virtud de los foros alternativos del artículo 3, aquella que se presentó primero determinará el tribunal competente.

Artículo 17, comprobación de la competencia, en todos los casos un órgano jurisdiccional se declarará incompetente si en atención a las disposiciones de este Reglamento fuere competente el tribunal de otro Estado miembro. Cuando el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se ha presentado una demanda ya sea de nulidad, separación judicial o divorcio, ya de responsabilidad parental o de ambas cuestiones juntas, no puede afirmar su competencia con base en lo dispuesto en el Reglamento y los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro tienen competencia con base en el instrumento, ese órgano jurisdiccional debe declararse de oficio incompetente según lo previsto en el art. 17 del Reglamento. Esta es la situación, de hecho, que tuvo lugar en el ya referido Asunto Sundelind, las autoridades suecas carecían de competencia con base en el Reglamento para conocer del divorcio, pero esa competencia sí venía atribuida ex art. 3.1 Reglamento a las autoridades francesas, de forma que aquellas debían declararse de oficio incompetentes.

Artículo 18, comprobación de la admisibilidad, con el fin de salvaguardar los derechos de defensa del demandado, este artículo obliga a los tribunales de un Estado miembro a suspender el procedimiento hasta que se constate que el demandado recibió el escrito de demanda, o fue emplazado en forma y con suficiente antelación para defenderse. Para verificar dicha notificación se aplicará el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1348/2000 sobre notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Para aquellos que se encuentren fuera de la unión Europea se aplicará el artículo 15 del Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado de documentos judiciales en el extranjero. La referencia a estos instrumentos internacionales es muy importante, ya que exigen que la demanda se traduzca al idioma de la parte demandada, se faculta al Juez a ampliar los plazos de contestación en caso de que la parte demandada alegue que necesita tiempo para contactar defensa letrada en otro Estado, traducir la demanda y documentos, etc. En muchos casos la parte

demandada en un Estado miembro distinto al de su residencia habitual se encuentra en situación de rebeldía procesal involuntaria al no comprender lo dispuesto en la demanda y tener que proceder a su traducción, desconocimiento en cuanto a los plazos para comparecer al tratarse de normas procesales distintas a las de su país de residencia, tener que contactar y contratar abogado en otro país, etc.

Artículo 19, litispendencia y acciones conexas, cuando se presentaren respectivamente demandas de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial o responsabilidad parental entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el Tribunal que conozca en segundo lugar deberá paralizar el procedimiento, y, una vez comprobada la competencia del Tribunal del estado que está conociendo en primer lugar, se inhibirá a favor de éste. Este es un supuesto que se da con mucha frecuencia. En este caso habría que presentar un escrito ante el Tribunal que está conociendo del asunto en segundo lugar informando de la existencia de un procedimiento anterior en otro Estado miembro entre las mismas partes y acreditándolo, aportando copias de las resoluciones del Tribunal que conoció el asunto primero.

Si las partes iniciasen procedimientos de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio en relación con el mismo vínculo en dos Estados miembros diferentes, o si litigasen en diferentes Estados miembros en relación con la responsabilidad parental, se generaría un riesgo de que las resoluciones que dictasen las autoridades de esos Estados miembros fuesen contrarias o incompatibles y, por tanto, situaciones claudicantes (no despliegan efecto fuera del ordenamiento del Estado en el que se pronuncian.). El Reglamento Bruselas II *bis* trata de atajar este riesgo.

Artículo 20, medidas provisionales y cautelares, es relevante señalar aquí la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro puedan adoptar medidas provisionales o cautelares previstas en su propia legislación con relación a personas o bienes presentes en dicho Estado, aun cuando en virtud del Reglamento no fuera competente para conocer del fondo del asunto. Dichos Tribunales podrán adoptar medidas referidas a materias no incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento. Estas medidas dejarán de aplicarse cuando el Estado miembro competente haya adoptado las medidas que considere apropiadas.

3.6 Sustracción de menores.

El artículo 10 del Reglamento dispone que en caso de traslado o retención ilícitos de un menor los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que residía habitualmente el mismo inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos, conservarán su competencia, hasta que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado miembro y, habiendo residido en ese otro Estado miembro durante un período mínimo de un año desde que la persona que tenga el derecho de custodia tuviera o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, esté integrado en su nuevo entorno y se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- Que en el plazo de un año desde que el titular del derecho de custodia tuviera o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, no hubiese presentado ninguna demanda de restitución ante las autoridades competentes del Estado miembro al que se hubiese trasladado o en el que estuviese retenido.
- Que se hubiese desistido de una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia sin haber presentado ninguna nueva demanda en el plazo estipulado en el apartado anterior.
- Que se hubiese archivado, a tenor de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 11 del Reglamento, una demanda presentada ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos.
- Que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos hubiesen dictado una resolución sobre la custodia que no implicase la restitución del menor.

El artículo 11 remite al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Convenio de La Haya de 1980⁵⁴).

Se recogen varios mecanismos sobre la restitución del menor:

⁵⁴ El Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores hecho en La Haya en 25 de octubre de 1980 BOE núm. 202 Lunes 24 agosto 1987, tiene por objeto adoptar medidas urgentes para que el menor retorne al lugar de su residencia habitual, es decir el mantenimiento del status quo anterior a la sustracción (así se desprende del artículo 1 del CH 1980 al establecer, por una parte, que se proceda a la restitución del menor [artículo. 1.a)] y, por otra parte, que se mantenga la vigencia y eficacia de los derechos de custodia o de visita previamente establecidos [artículo. 1.b)], salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

- Una acción de restitución directa del menor que se ejerce ante las autoridades del Estado miembro donde se encuentra el menor.
- La ejecución, en el Estado miembro donde se encuentra el menor, de una resolución judicial dictada en el Estado miembro cuyas autoridades son competentes para conocer de asuntos relativos a la responsabilidad parental del menor, resolución que otorga la custodia a un sujeto que puede trasladar al menor desde el Estado miembro donde se encuentra al Estado miembro de su residencia habitual.
- La ejecución, en el Estado miembro donde se encuentra el menor, de una resolución dictada por autoridades del Estado miembro cuyas autoridades son competentes para conocer de asuntos relativos a la responsabilidad parental del menor, y que ordena la restitución inmediata del menor al Estado miembro donde tenía su residencia habitual antes del traslado.
- En caso de aplicarse los artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya de 1980, se velará por que se dé al menor la posibilidad de audiencia durante el proceso, a menos que esto no se considere conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez.
- El órgano jurisdiccional ante el que se interponga la demanda de restitución de un menor contemplado en el Reglamento actuará con urgencia en el marco del proceso en el que se sustancie la demanda. Salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible, el órgano jurisdiccional dictará su resolución como máximo seis semanas después de la interposición de la demanda.
- Los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor basándose en lo dispuesto en la letra b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 si se demuestra que se han adoptado “medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución”⁵⁵.
- Los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor sin que se haya dado posibilidad de audiencia a la persona que solicitó su restitución.
- Si se acuerda la “no restitución” del menor con arreglo al artículo 13 Convenio de La Haya de 1980, el órgano jurisdiccional o la autoridad central del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícitos “invitará a

⁵⁵ Artículo 13 b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

las partes” a presentar sus reclamaciones ante el órgano jurisdiccional, a fin de que este examine la cuestión de la custodia del menor.

- El art. 11.8 del Reglamento precisa que aun cuando se haya dictado una resolución de “no restitución” del menor según el artículo 13 Convenio de La Haya de 1980, cualquier resolución judicial posterior que ordene la restitución del menor, dictada por un órgano jurisdiccional competente en virtud del Reglamento será ejecutiva a efectos de tal Reglamento.

3.7 Reconocimiento y ejecución.

Artículo 21, reconocimiento de una resolución. Este Reglamento establece un sistema de reconocimiento de sentencias de divorcio, separación y nulidad muy similar al establecido en el Reglamento nº 1215/2012 o “Bruselas I”⁵⁶. Se establecen, igual que en “Bruselas I”, dos sistemas de reconocimiento:

Reconocimiento automático: Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno. Se trata de un reconocimiento automático/ incidental por el que cualquier resolución podrá hacerse valer ante un Juez (para hacer valer los efectos procesales de la cosa juzgada) o ante el encargado del Registro Civil (para su pertinente inscripción), siempre que la sentencia sea firme. La autoridad competente debe limitarse a controlar que la decisión no incurre en ninguna de las causas del artículo 22. Los efectos de dicho reconocimiento se limitan al caso concreto. Reconocimiento por homologación que otorga validez “erga omnes” a los efectos declarativos de la sentencia. Es necesario instar el procedimiento de ejecución.

Según DE MIGUEL ASENSIO *“En los supuestos en los que puede operar el llamado reconocimiento automático, sólo lo hace con importantes limitaciones, al tiempo que abre significativas posibilidades. Entre estas últimas destaca, de manera especial, que la no exigencia de un procedimiento especial como paso previo para el reconocimiento de una decisión, permite que se pueda invocar su eficacia directamente, por ejemplo, ante el tribunal que conoce de un litigio respecto del cual una de las partes está interesada en hacer valer la eficacia de cosa juzgada material o constitutiva de una decisión extranjera, supuestos que normalmente se*

⁵⁶ Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

conocen bajo la denominación de reconocimiento incidental, o ante el encargado del Registro civil en el que se pretende invocar como título para la inscripción una decisión extranjera, pues la exigencia de su previo reconocimiento, no implica ya la necesidad de tramitar un procedimiento encaminado específicamente a tal fin, supuestos del llamado reconocimiento registral.”⁵⁷

El elemento distintivo de la regulación del procedimiento de reconocimiento de decisiones que se contiene el Reglamento 2201/2003 es la ausencia de dicho procedimiento, de tal forma que las decisiones que se benefician del régimen contenido en el Reglamento pueden ser utilizadas directamente ante la Autoridad frente a la que se quiere que desplieguen efectos sin necesidad de obtener previamente el exequátur. Se trata de un reconocimiento automático o, en su caso, incidental que solamente desplegará efectos en el procedimiento en el que se decida, sin que esta decisión vincule a cualquier otra Autoridad del Estado requerido.

Con el fin de evitar la inseguridad que este reconocimiento no definitivo ocasiona, resulta posible obtener una decisión a título principal sobre el reconocimiento de acuerdo con lo previsto en el propio Reglamento. Esta decisión a título principal sobre el reconocimiento se ventila ante el Juzgado de Primera Instancia, en el caso español. Así cuando la decisión pretenda hacerse valer ante el encargado del Registro Civil para conseguir la inscripción del divorcio, la nulidad o la separación bastará con presentarla ante dicho encargado acompañada de los documentos previstos en el art. 37 del Reglamento.

La Autoridad ante la que se presente la decisión (en la mayor parte de los supuestos, el Juez encargado del Registro Civil para el caso español) deberá verificar la aportación de tales documentos; y en caso de su ausencia podrá habilitar un plazo adicional para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar esta presentación si considera que dispone de información suficiente. Sobre la base de los documentos presentados, la autoridad que haya de pronunciarse sobre el reconocimiento verificará la concurrencia de las condiciones para el reconocimiento previstas en los arts. 22 a 26 del Reglamento.

⁵⁷ DE MIGUEL ASENSIO P.A. “*La expansión del reconocimiento automático y su impacto sobre la actividad registral*” Derecho registral internacional (Homenaje a la memoria de R. Arroyo Montero), Madrid, Iprolex, 2003, pp. 23-42.

Artículo 22, motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial. Las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial no se reconocerán: el Reglamento reduce al mínimo los controles posibles en el reconocimiento de decisiones, solamente el control de la correcta notificación del demandado, la inconciliabilidad con otra decisión, el control de orden público y la verificación de la competencia en el marco de los acuerdos con terceros Estados.

Se prohíbe la revisión de fondo de la resolución extranjera y se establece que el reconocimiento no podrá denegarse sobre la base de que el Derecho del Estado requerido no autorizase el divorcio, la separación judicial o la nulidad sobre los mismos hechos que han justificado la decisión del Estado de origen (art. 25 del Reglamento).

Artículo 23, motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental. En la regulación de las condiciones del reconocimiento de las decisiones en materia de responsabilidad parental existen variaciones relevantes respecto a las del reconocimiento de las decisiones en materia matrimonial. Así, el orden público en materia de responsabilidad parental se ve orientado por el respeto al interés superior del hijo. Se trata de un inciso que encuentra su antecedente en el Convenio de La Haya de 1996 y que pretende limitar los supuestos de no reconocimiento, pues éste solamente se podrá producir cuando la contrariedad con el orden público del foro se vincule a la protección del interés del menor.

En el art. 23 del Reglamento se recogen como motivo de denegación del reconocimiento la rebeldía del demandado en los supuestos en los que éste no hubiese sido notificado en la forma y con el tiempo precisos para organizar su defensa; a salvo de que conste de forma inequívoca que dicho demandado ha aceptado la resolución. La única diferencia entre esta condición del reconocimiento para las decisiones en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental se encuentra en que en este segundo ámbito no se hace referencia al demandado, sino a “la persona en cuestión”.

Ninguna explicación del “Informe Borrás” aclara este cambio en la terminología que, seguramente, es debido a que en los procedimientos relativos a la responsabilidad parental pudiera ser que no existiera propiamente un demandado, planteándose en este caso quién ha de ser esta “persona en cuestión”. Seguramente, con esta expresión se hace referencia a toda persona

que necesariamente deba participar en el procedimiento relativo a la responsabilidad parental de acuerdo con el Derecho del Estado de origen.

La existencia en el Estado requerido, en otro Estado miembro o en un tercer Estado de decisiones inconciliables con la que se pretende reconocer es también un impedimento al reconocimiento de los pronunciamientos relativos a la responsabilidad parental, como lo es, igualmente, en lo que se refiere a la declaración de nulidad matrimonial o a la decisión sobre el divorcio o la separación. En este punto, sin embargo, existe una diferencia relevante, y es que aquí solamente las decisiones posteriores a aquella que se pretende reconocer pueden ser obstáculo para el reconocimiento, tanto en los supuestos en los que se trate de decisiones dictadas en el Estado requerido como en otros Estados miembros o en terceros Estados.

La razón para esta condición se encuentra en la especial naturaleza de las resoluciones sobre responsabilidad parental, modificables en atención a los cambios que puedan darse en las circunstancias. Este carácter modificable implica que la existencia de decisiones anteriores no impide que se adopten nuevas resoluciones sobre la responsabilidad parental, suponiéndose que las nuevas decisiones ya han tenido en cuenta las decisiones existentes. Es por ello por lo que solamente las decisiones posteriores pueden convertirse en un obstáculo al reconocimiento.

Tampoco resultará posible el reconocimiento de las resoluciones extranjeras en esta materia cuando no se haya dado al hijo la oportunidad de ser oído, violando principios fundamentales de procedimiento del Estado miembro requerido (salvo en las situaciones de urgencia), y cuando solicite el no reconocimiento una persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental si la decisión se dictó sin que esta persona pudiera ser oída. De nuevo se trata de condiciones del reconocimiento que se encuentran inspiradas en la regulación del Convenio de 1996.

3.8 Fuerza ejecutiva de determinadas resoluciones relativas al derecho de visita y de determinadas resoluciones que ordenan la restitución del menor.

Primera gran novedad. Suprime al exequatur. El artículo. 41 del Reglamento indica que la resolución judicial ejecutiva dictada en un Estado miembro sobre el derecho de visita, ya se trate de una situación internacional o interna, como indica el artículo 41.3 del Reglamento, será reconocida y tendrá fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin reconocimiento ni exequatur.

Segunda gran novedad. El artículo 48 del Reglamento permite que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución puedan modificar el fallo procedente de autoridades judiciales de otro Estado miembro, mediante la adopción de las modalidades prácticas necesarias para organizar el ejercicio del derecho de visita, siempre y cuando se respeten los elementos esenciales de la resolución.

El Reglamento incluye una regulación específica en relación con la eficacia extraterritorial de los derechos de visita. El origen de esta regulación se encuentra en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, que consideró que las resoluciones en materia de litigios de familia habrían de reconocerse en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para la denegación del reconocimiento. La traducción de esta conclusión del Consejo Europeo en el Reglamento en materia matrimonial es la introducción de una sección cuarta en su capítulo tercero que prevé la ejecución automática de las decisiones en materia de derecho de visita y sobre restitución de menores.

La nueva regulación supone un hito en el ámbito del reconocimiento y ejecución de decisiones. Efectivamente, pese a los avances en la facilitación del reconocimiento, nunca se había trasladado al efecto ejecutivo de las decisiones la posibilidad de una eficacia extraterritorial automática. Esta limitación se rompe en el art. 41.1 del Reglamento, que prevé la ejecución sin procedimiento alguno de las decisiones relativas al derecho de visita⁵⁸ contenidas en resoluciones ejecutivas dictadas en Estados miembros del Reglamento.

Para que esta ejecución extraterritorial sea posible solamente se requiere que haya sido certificada en el Estado miembro de origen. Esta certificación se ajustará al Anexo III del Reglamento, siendo preciso, para poder proceder a la certificación la concurrencia de tres condiciones.

En primer lugar, que en los procedimientos dictados en rebeldía se haya procedido a una notificación o traslado de la notificación en forma tal y con tiempo suficiente como para que la parte rebelde hubiera podido defenderse. En defecto de esta notificación o traslado también podrá realizarse la certificación si consta de forma inequívoca que el rebelde ha aceptado la resolución.

⁵⁸ El derecho de visita es definido en el art. 2.10 del Reglamento como “*en particular, el derecho de trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un período de tiempo limitado.*”

En segundo término, que se haya dado posibilidad de audiencia a todas las partes afectadas.

En tercer lugar, que se haya dado posibilidad de audiencia al menor, salvo que no lo aconsejasen las condiciones de edad o madurez de dicho menor. La presentación de la resolución sobre el derecho de visita acompañada de su certificado, junto con la traducción del apartado correspondiente a la modalidad de los derechos de visita, serán suficientes para conseguir la ejecución de dicha decisión en un Estado miembro del Reglamento diferente de aquél en el que se dictó la resolución. En caso de que la resolución sobre el derecho de visita no estableciera de forma suficiente las modalidades de ejercicio del derecho de visita, podrán concretar éstas las autoridades del Estado de ejecución⁵⁹.

4. Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción de menores (versión refundida).

Según la profesora ALEGRÍA BORRÁS⁶⁰ sobre las modificaciones realizadas en el Reglamento Bruselas II *ter*⁶¹ o Bruselas II refundido, “*La parte del Reglamento relativa a la materia matrimonial permanece casi sin cambios respecto a los textos anteriores. No se incluye a los matrimonios entre personas del mismo sexo ni los divorcios privados. En lo que se refiere a los matrimonios del mismo sexo, nada dice el nuevo Reglamento, siguiendo así lo que han hecho sus predecesores desde el Convenio de 1998.*”

En la relativa a las cuestiones de responsabilidad parental, incluyendo también los temas de la sustracción internacional de menores, las modificaciones introducidas son muchas, pero en una parte importante, son modificaciones de pequeña entidad, con lo que pretende, sin duda mejorar tanto el funcionamiento del Reglamento como su aplicación conjunta especialmente con

⁵⁹ Art. 48 del Reglamento 2201/2003: “1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución podrán adoptar las modalidades prácticas para organizar el ejercicio del derecho de visita si la resolución dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto no hubiera establecido las modalidades necesarias, o lo hubiere hecho de manera suficiente, y siempre y cuando se respeten los elementos esenciales de dicha resolución. 2. Las modalidades prácticas adoptadas de conformidad con el apartado 1 dejarán de ser aplicables una vez haya recaído una resolución posterior dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competentes para conocer del fondo.”

⁶⁰ Catedrática de Derecho internacional privado, Profesora Emérita de la Universidad de Barcelona, Miembro del Institut de Droit international, Miembro y expresidenta del GEDIP.

⁶¹ ALEGRÍA BORRÁS “Bruselas II, Bruselas II BIS, Bruselas II TER...” Revista electrónica de estudios internacionales (2019) REEI, núm. 38, diciembre 2019 DOI: 10.17103/reei.38.01

el Convenio de 1980 sobre sustracción de menores, pero no facilita precisamente el trabajo de los operadores jurídicos que pueden tener dificultades para identificar precisamente cuales sean esos cambios y cual deba ser su actuación al respecto.

Como aspecto más relevante el derecho del niño a ser oído. Así, el art. 21 es una nueva disposición que consagra la obligación del tribunal interno de dar “a los menores que tengan capacidad para formarse sus propios juicios la posibilidad real y efectiva de expresar libremente sus opiniones”, y el tribunal “prestará la debida importancia a las opiniones del menor de acuerdo con su edad y madurez”. Se precisa en el texto (art. 26) que este derecho del menor se aplica igualmente en los procedimientos de restitución del menor, lo que es particularmente importante.

En lo que se refiere a las causas de denegación del reconocimiento, la norma actual contenida en el art. 39 incorpora en su apartado 2 como causa de no reconocimiento que el niño no haya tenido posibilidad de expresar su opinión de acuerdo con el art. 21, siempre que no sea un procedimiento que afecte únicamente a los bienes del menor o existan motivos basados esencialmente en la urgencia del asunto. Además, debe señalarse que hay un nuevo motivo para suspender o incluso rehusar la ejecución si ésta puede exponer al menor a un riesgo grave de carácter psíquico o físico por impedimentos que hayan surgido con posterioridad al momento en que la resolución fue dictada (art. 56, apartados 4 y 6 del Reglamento Bruselas II ter).

En materia de sustracción internacional de menores, se mantienen esencialmente las normas anteriores, pero reagrupadas en un nuevo capítulo III. Merece destacarse especialmente la importancia que se ha dado a la causa que ha sido siempre más discutida en relación con el Convenio de La Haya de 1980 y que es la prevista en su art. 13, en cuanto permite la no restitución si el menor quedara expuesto con el retorno a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.”

4.1 ITER LEGISLATIVO.

4.1.1 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Varios artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) apoyan normativamente al Reglamento:

Su artículo 67.4 dispone *“La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.”*

En el artículo 81.2 letras a), c), f), y g) donde se dispone adoptar medidas para garantizar: el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución; la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción; una tutela judicial efectiva; la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros; y el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios.

Y en especial, en el Capítulo 3 sobre la Cooperación Judicial en Materia Civil, su artículo 81.3 establece que *“las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza se establecerán por el Consejo, con arreglo a un procedimiento legislativo especial. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.”*

4.1.2 Propuesta de la Comisión Europea.

En junio de 2016 la Comisión Europea publicó la propuesta de Reglamento relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundido)⁶². En la exposición de motivos se indica que diez años después de la entrada en aplicación del Reglamento Bruselas II *bis*, la Comisión evaluó su funcionamiento en la práctica, llegando a la conclusión, en su informe de aplicación, adoptado en 2014⁶³, que era necesario introducir una serie de modificaciones. El objetivo de la refundición es seguir desarrollando el espacio europeo de justicia y derechos fundamentales basado en la confianza mutua, suprimiendo los obstáculos que subsisten a la libre circulación de las resoluciones, en consonancia con el principio de reconocimiento mutuo, así como proteger el interés superior del niño mediante la simplificación de los procedimientos y la mejora de su eficacia. Y aunque en general se considera que el Reglamento Bruselas II *bis* funciona adecuadamente, la consulta de los interesados y una serie de

⁶² Bruselas, 30.6.2016 COM (2016) 411 final.

⁶³ COM (2014) 225 final.

estudios han puesto de relieve algunas lagunas en su funcionamiento que convendría subsanar de los dos ámbitos cubiertos en él, las cuestiones matrimoniales y la responsabilidad parental.

4.1.3 Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales.

En el último párrafo del artículo 81.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se establece: *“La propuesta a que se refiere el párrafo segundo se comunicará a los Parlamentos nacionales. En caso de que un Parlamento nacional notifique su oposición en los seis meses posteriores a la comunicación, la decisión no será adoptada. En ausencia de oposición, el Consejo podrá adoptar la decisión.”*

4.1.4 Dictámenes del Parlamento Europeo.

III Actos preparatorios. PARLAMENTO EUROPEO Jueves, 18 de enero de 2018⁶⁴.

Procedimiento legislativo especial — consulta — refundición.

El Parlamento Europeo,

Vista la propuesta de la Comisión al Consejo⁶⁵,

Visto el artículo 81, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo⁶⁶,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos,

Vistos los artículos 104 y 78 quater de su Reglamento interno,

Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y la opinión de la Comisión de Peticiones,

Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento

⁶⁴ 2018/C 458/19 Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2018, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición) (COM (2016)0411 — C8-0322/2016 — 2016/0190(CNS))

⁶⁵ (COM (2016)0411)

⁶⁶ (C8-0322/2016)

Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos anteriores junto con dichas modificaciones, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de los textos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos.

4.1.5 Dictamen del Comité Económico y Social Europeo.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición)»⁶⁷.

Basado en el fundamento jurídico del artículo 304⁶⁸ del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Conclusiones y recomendaciones.

Según el Comité Económico y Social Europeo (CESE), las Orientaciones políticas de la Comisión Juncker⁶⁹ subrayan, con razón, que la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión debe mejorar gradualmente y adaptarse a la realidad de un número cada vez mayor en toda la Unión de ciudadanas y ciudadanos que se desplazan, se casan y tienen hijos.

El CESE celebra el objetivo de la propuesta de la Comisión de reforzar la consideración del interés superior del niño al adoptar resoluciones de restitución. El CESE apoya los derechos del niño y destaca que el respeto de estos derechos en todos los ámbitos políticos que afectan a la infancia es de vital importancia. Debe primar el interés superior del niño.

El CESE acoge con satisfacción que la Comisión proponga varias modificaciones importantes destinadas a mejorar la eficiencia de la restitución de un menor sustraído. Según el CESE, esto puede incluir la adopción de normas mínimas comunes, incluido un procedimiento

⁶⁷ [COM (2016) 411 final — 2016/019 (CNS)] (2017/C 125/06)

⁶⁸ Artículo 304 TFUE “El Comité será consultado por el Parlamento Europeo, el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en los Tratados. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno. Podrá tomar la iniciativa de emitir un dictamen cuando lo juzgue oportuno.”

⁶⁹ Un nuevo comienzo para Europa: mi Agenda en materia de empleo, crecimiento, equidad y cambio democrático. Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea, Jean-Claude Juncker, Estrasburgo, 15 de julio de 2014.

de ejecución uniforme.

El CESE acoge con satisfacción que la propuesta especifique los plazos para emitir una orden de restitución ejecutiva y que se reduzca la duración del procedimiento de restitución a un total de dieciocho semanas.

El CESE considera que las normas mínimas para la audiencia de un menor pueden contribuir a reforzar la aceptación de la resolución.

El CESE, además, apoya la supresión del exequatur. No obstante, según el CESE, deben mantenerse ciertos mecanismos de salvaguardia.

El CESE respalda que, cuando el niño pueda correr un grave riesgo de daño, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de refugio pueda ordenar las medidas cautelares urgentes necesarias.

El CESE observa que es necesaria una aclaración respecto al ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II bis. Incluso si el matrimonio se define según criterios «nacionales», los Estados miembros deben cumplir el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷⁰. El CESE propone que el cumplimiento del artículo 21 quede reflejado en uno de los considerandos del Reglamento.

4.1.6 Conformidad con un procedimiento legislativo especial.

El artículo 289 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) hace referencia a 2 tipos de procedimientos legislativos: procedimiento legislativo ordinario y el procedimiento legislativo especial.

Los procedimientos legislativos especiales, tal y como su nombre indica, son una excepción al procedimiento legislativo ordinario y se utilizan en ciertos ámbitos políticos más sensibles. Al contrario que en el procedimiento legislativo ordinario, el TFUE no aporta una descripción precisa de los procedimientos legislativos especiales. Las normas aplicables a estos se definen caso por caso en función de los artículos del tratado que establecen las condiciones

⁷⁰Artículo 21 No discriminación 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.

para su aplicación. En los procedimientos legislativos especiales el Consejo es, en la práctica, el único legislador. El Parlamento solamente está relacionado con el procedimiento, por lo tanto, su papel se limita a la consulta o al consentimiento, según sea el caso.

4.2 Ámbito de aplicación y definiciones.

Ámbito de aplicación temporal.

El pasado día 2 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (número L 178) el Reglamento 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores, conocido habitualmente como Reglamento Bruselas II ter o Bruselas II bis refundido, que deroga el Reglamento (CE) nº 2201/2003. De acuerdo con su art. 105, no se aplicará con carácter general hasta 1º de agosto de 2022, ya que a partir de 22 de julio de 2019 sólo se aplican sus arts. 92, 93 y 103 (relativos a los actos delegados y a la información a la Comisión).

Ámbito de aplicación material.

La propia rúbrica del Reglamento 2019/1111 incorpora la sustracción internacional de menores entre las materias a reglamentar. Y no es que el actual Reglamento 2201/2003 no se refiera a ella en su articulado. Lo que ocurre es que quizás sea en este aspecto donde la nueva regulación ha profundizado en mayor medida, junto al reconocimiento y la ejecución de resoluciones y a la cooperación de autoridades.

Según su artículo 1 el Reglamento se aplica a las materias civiles:

a) al divorcio, separación legal (en la anterior regulación aparecía como separación judicial) y a la nulidad matrimonial;

b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restitución o finalización de la responsabilidad parental, esto implica: el derecho de custodia y derecho de visita; la tutela, la curatela y otras instituciones análogas; la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes de un menor, de representarlo o de prestarle asistencia; el acogimiento del menor en un establecimiento o lugar de acogida; las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de un menor. No hay modificación alguna en la redacción del artículo.

Se añade un apartado 3 sobre los capítulos III y IV (nuevo) del Reglamento se aplican en los casos de traslado o retención ilícitos, completando el Convenio de La Haya de 1980 y de las resoluciones que ordenen la restitución del menor a otro Estado miembro de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 que deban ser ejecutadas en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se dictó la resolución. Este apartado se analizará más adelante.

Ámbito de aplicación personal/espacial.

De conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reglamento 2019/1111 se aplicará en todos los Estados miembros, salvo en dicho país.

Estamos ante situaciones privadas intracomunitarias en el que Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación del Reglamento, a excepción de Dinamarca.

En el Reglamento se aplica el criterio de conexión de residencia habitual y nacionalidad. En los artículos 3, 6, 10, 12, 13, 51, 59, 75, 94 y 102 el concepto “domicilio” desaparece, quedando solamente el de residencia habitual y nacionalidad.

Definiciones.

El artículo 2 amplía considerablemente las definiciones del anterior Reglamento 2201/2003. En particular especifica el concepto de “resolución” a efectos del capítulo IV sobre reconocimiento y ejecución.

También define “documento público”, “acuerdo” y “menor” no definidos en el anterior Reglamento.

“resolución”, a efectos del capítulo IV incluye también, una resolución dictada en un Estado miembro y que ordene la restitución de un menor a otro Estado miembro de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 que deba ser ejecutada en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se dictó dicha resolución; medidas provisionales, incluidas las cautelares, ordenadas por un órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento para conocer en cuanto al fondo del asunto o de las medidas ordenadas de conformidad con el artículo 27, apartado 5, en relación con el artículo 15.

“documento público”, un documento formalizado o registrado oficialmente como

documento público en cualquier Estado miembro en materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y cuya autenticidad: se refiera a la firma y al contenido del instrumento; y haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin. Los Estados miembros comunicarán dichas autoridades a la Comisión de conformidad con el artículo 103.

“acuerdo”, a efectos del capítulo IV, un documento que no es un documento público, que ha sido firmado por las partes en materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que ha sido registrado por una autoridad pública comunicada a la Comisión con este fin por un Estado miembro de conformidad con el artículo 103.

“menor”, toda persona que tenga menos de 18 años.

4.3 Competencia en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

El artículo 3 sobre competencia relativa a divorcio, separación legal y nulidad matrimonial queda redactado sin modificación alguna al anterior Reglamento. La competencia exclusiva y residual de los artículos 6 y 7 del Reglamento 2201/2003 quedan agrupados en un solo artículo (artículo 6). Por tanto lo explicado anteriormente, sobre competencia en materia matrimonial en el Reglamento Bruselas II bis, se aplica en este nuevo Reglamento.

La regla fundamental del sistema Reglamento Bruselas II bis en materia de responsabilidad parental permanece inalterada, puesto que la residencia habitual del menor es el elemento que determina la competencia judicial sobre dicho menor. En el art. 7 del Reglamento 2019/1111 se recoge la regla general de competencia judicial internacional, que atiende al lugar de residencia habitual del menor. Las tribunales y autoridades de los Estados miembros, cuando se declaren competentes en base a la residencia habitual del menor, tendrán que hacerlo aplicando el art. 7 del Reglamento, pues es la residencia en un Estado miembro, como sabemos, lo que determina la preferencia aplicativa del Reglamento.

En el art. 8 del Reglamento se contempla un foro especial para la modificación de una previa resolución sobre derecho de visita, cuando haya un traslado de residencia habitual del menor dentro de la legalidad entre Estados miembros.

El art. 9 del Reglamento se ocupa de la competencia judicial internacional en caso de traslado o retención ilícita de un menor entre Estados miembros, tratando de limitar la

competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nueva residencia habitual, para desincentivar la sustracción internacional de menores.

El art. 10 del Reglamento 2019/1111 permite la elección de tribunal competente. En el art. 10 del Reglamento se unifican los requisitos para que pueda realizarse una válida elección del órgano jurisdiccional competente, que son los siguientes: por una parte, que el menor esté estrechamente vinculado a ese Estado miembro, por alguno de los factores que se enumeran en el propio precepto (art. 10.1.a); y por otra, que la elección por las partes o cualquier otra persona con responsabilidad parental, se haga en el momento y en la forma en que se determina en este precepto (art. 10.1.b en conexión con el art. 10.2). Se añade, como no podía ser de otra manera, que esta competencia habrá de responder al interés superior del menor (art. 10.1.c).

En el art. 10 del Reglamento se ha detallado la forma en que las partes pueden elegir el órgano jurisdiccional competente. Se señala que pueden convenir libremente la competencia, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional, o aceptarla expresamente durante el procedimiento, siempre que el órgano jurisdiccional se haya asegurado de que todas las partes han sido informadas de su derecho a no aceptar la competencia (art. 10.1.b).

Se añade que las partes afectadas deben manifestar por escrito, fechar y firmar el acuerdo de elección de foro, o hacerlo constar en el acta judicial con arreglo al Derecho y el procedimiento nacional, precisándose que se considerará realizada por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo (art. 10.2.I).

Se incorpora además una precisión adicional en el sentido de que las personas que pasen a ser partes en el procedimiento, tras la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional, podrán dar su consentimiento con posterioridad, entendiéndose que existe consentimiento explícito de no haber oposición expresa (art. 10.2.II).

Se simplifica el sistema de los foros de competencia acumulada contenidos en el art. 12 del Reglamento Bruselas II bis. En realidad, puede afirmarse que desaparecen como foros de competencia acumulada, ya que la nueva regulación al respecto contenida en el artículo 10 del Reglamento 2019/1111 permite la elección por las partes o cualquier otro titular de la

responsabilidad parental de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor no reside y con el que esté “estrechamente vinculado”. Y ello si dicha atribución de competencia responde al interés superior del menor y las partes lo han convenido por escrito fechado y firmado, o bien lo hacen constar en el acta judicial si es que han aceptado dicha competencia en el marco de un procedimiento ya iniciado.

Las condiciones de este foro de la autonomía de la voluntad aparecen bien reguladas en el mencionado precepto, que elimina por innecesaria la distinción que realiza la norma en vigor entre sumisión a los tribunales que conocen de la crisis matrimonial (art.12.1), y la atribución realizada en el marco de otros procedimientos (art. 12.3).

El artículo 11 del Reglamento se refiere a la competencia basada en la presencia del menor cuando no pueda determinarse su residencia habitual, señalando que también se aplicarán a los menores refugiados y desplazados internacionalmente.

En el artículo 12 del Reglamento, se prevé que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto, pueda remitirlo al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro si considera que tiene una estrecha vinculación con el asunto y puede valorar mejor el interés superior del menor. Entre las circunstancias en que se presume dicha vinculación se menciona que ese otro Estado miembro se haya convertido en el de la residencia habitual del menor después de la presentación de la demanda.

Se añade la posibilidad de que un Estado miembro solicite al Estado miembro de la residencia del menor la transferencia de la competencia con respecto al mismo, por entender que está mejor situado para ello (artículo 13). Este artículo completa el que ya existía en Bruselas II bis de remisión del caso a un tribunal mejor situado para conocer.

Se incorpora un artículo de adopción de medidas provisionales exclusivamente para los menores (artículo 15). La introducción mediante los artículos 15 y 16 de una regulación específica para las medidas provisionales y cautelares en relación con menores y para las cuestiones incidentales relacionadas con la responsabilidad parental. Las primeras, las medidas provisionales, ya aparecen reguladas en el artículo 20 del Reglamento 2201/2203. El nuevo precepto del artículo 15 las regula exclusivamente para los menores, y lo hace de conformidad con la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se añade

también un artículo sobre cuestiones incidentales (artículo 16), mediante el que se pueden aplicar las reglas del Reglamento a un asunto que excede del ámbito material del mismo, para poder enjuiciar una cuestión que depende de dicho asunto y que sí entraría en el ámbito material del mismo, aunque la adopción está excluida del ámbito material del Reglamento, para poder decidir sobre la custodia y derechos de visita de los adoptantes es preciso, de forma incidental, determinar si la adopción que se efectuó sobre el menor fue válida o no y puede reconocerse como adopción en España.

Se refuerza el derecho del menor a expresar su opinión en los procedimientos que le afectan. En el Reglamento de Bruselas II bis la obligación de oír al menor sólo se mencionaba expresamente en el apartado de reconocimiento y ejecución, pero ahora aparece reiteradamente en el apartado de competencia. Así se indica que el menor tiene derecho a expresar sus opiniones, y que éstas deben de ser tenidas en cuenta, tanto en las decisiones que se adopten en responsabilidad parental (artículo 21), como en materia de sustracción de menores (art. 26). El nuevo Reglamento, de conformidad con la normativa europea (art. 24.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea)⁷¹ y de Derecho internacional vigente, concede especial relevancia a la opinión del menor. El artículo 21 que lleva por rúbrica “Derecho del menor a expresar sus opiniones” adiciona el mandato para los órganos jurisdiccionales de dar al menor con capacidad para formar sus propios juicios, la posibilidad de expresar sus opiniones en el marco de un proceso de responsabilidad parental. Igual previsión se contiene en el artículo 26 respecto a los procedimientos de restitución seguidos conforme al Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

4.4 Sustracción internacional de menores.

El Reglamento 2019/1111 dedica a la sustracción de menores ocho de los preceptos de su articulado (22 a 29), frente a los dos contenidos en el Reglamento 2201/2003 (artículos 10 y 11).

En materia de sustracción de menores, el Reglamento 2019/1111 mejora y aclara la

⁷¹ Artículo 24 Derechos del menor 1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez. 2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial. 3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.

reglamentación contenida en Reglamento Bruselas II bis y que se apoya en gran parte en Convenio de la Haya de 1980. En primer lugar, cabe el ejercicio de una acción directa de restitución del menor siguiendo los cauces del Convenio de la Haya de 1980 con determinadas alteraciones “mecanismo de la Haya alterado” y regulada en el artículo 11 párrafos 2 a 5 del Reglamento Bruselas II bis. En segundo lugar, si no se consigue la restitución del menor conforme al mecanismo anterior, y una vez devuelta la documentación a las autoridades del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual, las partes pueden reclamar en el plazo de tres meses ante el órgano jurisdiccional de este último el examen de la custodia del menor (art. 11 párrafo 7). Y una tercera vía consistente en reclamar directamente ante las autoridades del Estado miembro de la previa residencia habitual del menor, sin utilizar el mecanismo de la Haya, e instar el exequátur de la resolución en el Estado miembro donde se encuentra el menor. Pues bien, en el nuevo Reglamento se mantiene esta pluralidad de vías, mejorando la regulación y adaptando a la realidad los plazos de resolución de los procedimientos de restitución (seis semanas para los órganos jurisdiccionales de primera instancia y otras seis semanas para los de nivel superior).

Se indica expresamente que el Reglamento se aplica complementariamente al Convenio de la Haya de 1980 entre los Estados miembros de la UE (artículo 22).

Se incide en la necesidad de celeridad en la actuación de las Autoridades Centrales, acortando los plazos en la tramitación de las solicitudes e, indicando, que se debe dar acuse de recibo de dichas solicitudes dentro del plazo de 5 días desde su recepción (artículo 23). Esta mención es especialmente importante para países como el nuestro en los que la actuación de las Autoridades Centrales, antes tan eficaz, se ha ido ralentizando a lo largo de los años.

En el artículo 24 se habla de procedimiento judicial acelerado de restitución y se describe el mismo con unos plazos más realistas que los plasmados, tanto en el Convenio de la Haya de 1980, como en el Reglamento de Bruselas II bis. En estos instrumentos se indicaba un plazo de 6 semanas para resolver todo el procedimiento; en este nuevo precepto, en cambio, se habla de dos plazos de 6 semanas: uno desde que empieza el procedimiento judicial tras la actuación de la Autoridad Central (en los casos en los que el progenitor afectado acuda a ella), y otro de seis semanas para el recurso ante el tribunal de apelación. Es decir, que, en el artículo mencionado, se hace gala de una postura más realista y se considera que tres meses es un plazo

razonable para una restitución con garantías.

En el proceso de restitución se incluye expresamente la posibilidad del recurso a la mediación (artículo 25), pero se advierte que ello no puede dar lugar a retrasos indebidos en el procedimiento. En un supuesto de sustracción de menores la celeridad en el proceso es crucial para que se pueda producir la restitución, por ello, no se puede permitir que la mediación retrase el proceso de forma indebida, ni por la actitud de las partes, ni por la actuación de las autoridades y organismos encargados de mediar, puesto que dicho retraso puede, incluso, frustrar la restitución.

Otra de las novedades del Reglamento es la mención a la necesidad de que se haga todo lo posible en los Estados miembros para garantizar lo antes posible el contacto del niño sustraído con el padre que ha sufrido la sustracción mientras dura el proceso que, en ocasiones, puede llegar a alargarse (artículo 27.1). Dicho contacto es muy importante para el restablecimiento del vínculo del menor con el progenitor que ha quedado atrás, especialmente si el sustractor ha impedido todo contacto del hijo con dicho progenitor. Igualmente, en su punto 6, el artículo 27 prevé que se pueda llevar a cabo la ejecución provisional de las resoluciones de restitución cuando las circunstancias lo aconsejen (artículo 27.6).

El artículo 28 habla de que las órdenes de restitución se deberán ejecutar con toda urgencia. Este añadido se debe a la actitud de ciertos Estados comunitarios del Este, que no ejecutan dichas órdenes. En tales países se tramita impecablemente el procedimiento de restitución, pero, cuando éste culmina con una resolución que ordena la restitución, dicha resolución no se ejecuta, es decir, no se obliga al sustractor a devolver al menor al Estado miembro en el que residía. Si el sustractor no devuelve únicamente se le condena a una multa, que ni siquiera es de un importe elevado.

El artículo 29 resuelve una incógnita que existía en el Reglamento de Bruselas II bis, en el que se permitía que el Estado miembro de residencia habitual del menor revocase la resolución de no restitución del Estado miembro al que el menor había sido sustraído. Cuando el primero denegaba la restitución, debía de enviar dicha denegación a las autoridades del segundo Estado, por si éstas decidían si se revocaba la denegación o no. Lo que no quedaba claro en el Reglamento de Bruselas era a quién debía de hacerse llegar dicha denegación. El artículo 29 del nuevo instrumento lo indica con claridad: serán los jueces que estén conociendo

sobre el fondo, si todavía no conoce ningún tribunal, el competente cuando el progenitor afectado por la sustracción interponga, posteriormente, un procedimiento nuevo. En dicho procedimiento se aportará la denegación de restitución para que sea considerada por ese tribunal. En cualquier caso, sobre la decisión de denegación de restitución del Estado miembro en el que se encuentra ilícitamente el menor, prevalece la resolución del Estado miembro de residencia habitual de éste antes de la sustracción (artículo 29. 6).

4.5 Reconocimiento y ejecución.

El nuevo Reglamento mejora la estructura y la sistemática de la versión anterior, lo que se percibe especialmente en el Capítulo IV “reconocimiento y ejecución de resoluciones”.

Con respecto a la efectividad de las resoluciones de un Estado miembro en los demás, el operador jurídico ya no tiene que bucear por todo el Reglamento para conocer cómo se tiene que llevar a cabo dicho reconocimiento o declaración de fuerza ejecutiva de las resoluciones, sino que los pasos que hay que dar obedecen a un orden mucho más lógico que en el instrumento anterior.

Como ocurría en el Reglamento de Bruselas II bis, en el presente reglamento se separan las resoluciones que son reconocibles de aquellas que deben declararse con fuerza ejecutiva, pero, con una mejor sistemática.

Se indican, en cada apartado, los documentos que es preciso aportar por el solicitante (artículo 31 reconocimiento y artículo 35. declaración de fuerza ejecutiva).

A continuación, en los artículos 36 y 37, se menciona los certificados que se debe acompañar a las respectivas solicitudes y, en su caso, su rectificación.

Siguiendo el curso lógico del proceso judicial, los artículos 38 (en materia matrimonial) y 39 (en materia de responsabilidad parental) recogen los motivos que permiten denegar el reconocimiento o la declaración de fuerza ejecutiva de las resoluciones. Y es posible motivo de denegación del reconocimiento de una resolución de responsabilidad parental, si fue adoptada sin que el menor capaz de formarse su propio juicio haya tenido la posibilidad de expresar su opinión (art. 39.2).

Añade posteriormente los artículos 40 y 41 el procedimiento de solicitud de no reconocimiento de resoluciones que se ha introducido como novedad en el este Reglamento,

pero que ya existían en el patrimonial 1215/2012.

Regulación aparte merece la ejecución privilegiada de determinadas resoluciones (las que acuerdan los derechos de visita y las que ordenan la restitución del menor), que se desarrolla y se sistematiza en la sección 3 del capítulo IV, aunque su contenido, con unos importantes añadidos, es básicamente el mismo recogido en su antecesor.

Por último, se recogen en la sección 3 todas las disposiciones comunes que afectan a la ejecución (la normal y la privilegiada) que no se habían mencionado en los apartados anteriores.

La relevancia de la supresión del exequátur para todas las resoluciones dictadas en materia de responsabilidad parental. En este sentido el artículo 34 del nuevo Reglamento dispone que *“Las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre cuestiones de responsabilidad parental que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro serán ejecutivas en otro Estado miembro sin que sea necesaria una declaración de fuerza ejecutiva”*. A estos efectos, la parte que solicite la ejecución habrá de presentar a la autoridad competente una copia de dicha resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad y un certificado expedido conforme al artículo 36 de la norma (art. 35).

En el artículo 96 del Reglamento 2019/1111 se establece que cuando un menor esté retenido o haya sido trasladado ilícitamente a un Estado miembro distinto del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, seguirán aplicándose las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980 tal y como quedan completadas con los Capítulos III y IV del presente Reglamento.

Se añade, a continuación, que cuando una resolución por la que se ordene la restitución de un menor con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 haya sido dictada en un Estado miembro y deba reconocerse y ejecutarse en otro Estado miembro tras el traslado o la retención ilícitos del menor, será de aplicación el Capítulo IV. Esta nueva disposición hay que valorarla positivamente, pues refleja más fielmente la relación de complementariedad que se establece entre el Convenio de La Haya del 80 y el Reglamento, consistente en la modificación de determinados aspectos del Convenio para su aplicación entre los Estados miembros, además del

recurso complementario a sus normas sobre reconocimiento y ejecución⁷².

El nuevo Reglamento también ha supuesto una mejora en cuanto a la coordinación de las reglas de competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento 2201/2003 y en el Convenio de la Haya del 96⁷³. Ambos instrumentos resultan aplicables en el seno de la Unión para reglamentar tanto la dimensión interior como exterior de las relaciones jurídico-privadas. En este sentido, la adición de un nuevo párrafo al precepto dedicado a regular las relaciones con el Convenio de La Haya del 96 (artículo 97 del Reglamento 2019/1111 y 61 del Reglamento 2201/2003) ha venido a solventar el problema.

El artículo 97 del Reglamento 2019/1111 es el que se dedica a regular las relaciones con el Convenio de La Haya del 96. Nos encontramos con un artículo que ha sido reformado con respecto al Reglamento 2201/2003, añadiéndosele un nuevo apartado con el fin de mejorar los problemas interpretativos que venían suscitándose con las normas de competencia judicial internacional. Este precepto se complementa con el art. 98, que establece en su aptdo. 1º que los Convenios mencionados en los artículos precedentes seguirán surtiendo efectos en las materias que no están reguladas por el Reglamento, refiriéndose a continuación en su apartado 2º al Convenio de La Haya del 96, para señalar que seguirá surtiendo efecto entre los Estados miembros dentro del respeto a lo dispuesto en el art. 97.

El art. 97.1.a) del Reglamento 2019/1111 determina, a reserva de lo dispuesto en el aptdo. 2º, que la norma europea será de aplicación preferente cuando el menor tenga su residencia habitual en un Estado miembro. Tal como se deduce, por otra parte, de lo dispuesto en el art. 52.2 CH 96, se aplicarán las normas de este Convenio cuando el niño tenga su residencia habitual en un Estado parte del mismo, en el que no se aplique el Reglamento. En definitiva, que las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea, que son a fin de cuentas las que podrían aplicar las normas de competencia judicial internacional de ambos

⁷² Esta aclaración sobre la particular naturaleza de las relaciones entre estos dos instrumentos internacionales también se ha llevado al art. 1.3 del Reglamento 2019/1111: “3. *Los capítulos III y IV del presente Reglamento se aplican en casos de traslado o retención ilícitos de un menor que afecten a más de un Estado miembro, completando el Convenio de La Haya de 1980. El capítulo IV del presente Reglamento se aplica a resoluciones que ordenen la restitución de un menor a otro Estado miembro de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 que deban ser ejecutadas en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se dictó la resolución*”

⁷³ Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. BOE Núm. 291, 2 de diciembre de 2010.

instrumentos internacionales, tendrán que recurrir a las normas del Reglamento 2019/1111 en el primer supuesto y a las del CH 96 en el segundo.⁷⁴

5. CONCLUSIONES.

Los objetivos prioritarios de la UE consisten en la creación de un auténtico espacio europeo de “*libertad, seguridad y justicia*”, son estas tres palabras las que tras la realización de este trabajo han cambiado completamente mi visión sobre las instituciones comunitarias. En especial, el discurso de la Sra. NICOLE FONTAINE, el cual he querido introducir en este trabajo, cuando dice: “*miles de niños se encuentran hoy tironeados entre derechos nacionales contradictorios cuando los cónyuges de diferente nacionalidad se separan*”. Pues bien, esta pequeña frase pero con un gran mensaje, me supuso tomar consciencia de que esos objetivos tan ansiados por la UE son reales y hay una verdadera preocupación en que los ciudadanos puedan ejercitar sus derechos y libertades comunitarias.

En lo que respecta a las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento Bruselas II bis refundido o Bruselas II ter, como bien se indicaba en la propuesta del Reglamento, las cuestiones de responsabilidad parental y sustracción de menores es donde se habían planteado mayores problemas y efectivamente es en esta parte en la que ha habido modificaciones.

La importancia que adquiere la opinión del menor, esto es, “*el derecho del niño a ser oído*” tanto en las decisiones que se adopten en responsabilidad parental, como en materia de sustracción de menores, incluso como motivo de denegación de reconocimiento cuando el niño no haya tenido posibilidad de expresar su opinión, es de los aspectos más destacables que añade el nuevo Reglamento.

Además hay un nuevo motivo para suspender la ejecución si ésta puede exponer al menor a un riesgo grave de carácter psíquico o físico por impedimentos que hayan surgido con posterioridad al momento en que la resolución fue dictada, considero que hay una verdadera voluntad de proteger al menor y las mejoras realizadas van a resultar con seguridad beneficiosas para los menores que son los que realmente sufren las consecuencias de las disputas entre sus progenitores.

⁷⁴CAMPUZANO DÍAZ B. “EL nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: Análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental” Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2020), Vol. 12, Nº 1, pp. 97-117 ISSN 1989-4570.

Otra mejora de relevancia es que la supresión del exequátur se amplía para todas las resoluciones dictadas en materia de responsabilidad parental actualmente solo cabía la posibilidad para el derecho de visita. Importantísima esta ampliación que ahorrará tiempo y sufrimiento tanto a los progenitores como a los menores.

Como vemos, tanto en lo expuesto en el trabajo como en estas líneas, la mayoría de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento giran en torno del menor.

Otro aspecto destacable es la distribución del nuevo texto, bastante más claro y mejor organizado, en especial los Capítulos III y IV.

La parte más complicada de entender para mí ha sido, la relación del Reglamento con los Convenios de La Haya de 1980 y 1996, creo que merece un estudio a parte de forma más profunda para una mejor comprensión.

Para terminar he de decir que, de todas las publicaciones que he leído sobre las mejoras introducidas en el nuevo Reglamento, hay unanimidad en considerarlas positivamente aunque se consideran insuficientes o más bien, no se aprecian como una gran reforma. En mi humilde opinión, muchas veces es mejor avanzar a pasos cortos pero firmes que dar grandes pasos sin una base segura.

Como he adelantado al principio de estas líneas y tras la realización de este trabajo, estoy convencida que se trabaja a conciencia para conseguir el espacio europeo de *“libertad, seguridad y justicia”*.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Legislación:

- Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. «BOE» núm. 202, de 24 de agosto de 1987.
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. BOE Núm. 291, 2 de diciembre de 2010.
- Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Diario Oficial nº L 299 de 31/12/1972.
- REGLAMENTO (CE) Nº 1347/2000 DEL CONSEJO de 29 de mayo de 2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. 30.6.2000 Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 160/19.
- REGLAMENTO (CE) Nº 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. 23.12.2003 Diario Oficial de la Unión Europea L 338/1.
- REGLAMENTO (UE) 2019/1111 DEL CONSEJO de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida). 2.7.2019 Diario Oficial de la Unión Europea L 178/1.
- Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundido). Bruselas, 30.6.2016 COM (2016) 411final.
- Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, entrada

en vigor el 1 de noviembre de 1993. BOE núm. 11, de 13 de enero de 1994.

Jurisprudencia:

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 29 de noviembre de 2007. En el asunto C-68/07. Procedimiento entre Kerstin Sundelind López y Miguel Enrique López Lizazo.

Doctrina:

- Estudio sobre evaluación del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 y las opciones políticas para su modificación; véase el Informe final de evaluación en http://ec.europa.eu/justice/civil/files/bxl_ia_final_report_evaluation.pdf.
- Informe JENARD, explicativo del Convenio de Bruselas de 1968. (DOCE, 28 de junio de 1990, C189).
- CAÑAMARES ARRIBAS, S Universidad Complutense de Madrid, "Los trabajos legislativos precedentes a la aprobación del Reglamento 1347/2000, del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes". "Cuestiones actuales de Derecho Comparado" proyecto de investigación UPVIEHU 00122.224-HA8096/2000. p. 219.
- El Informe BORRÁS -explicativo del Convenio- Este Informe puede verse en el Diario Oficial de Comunidades Europeas de 16 de julio de 1998. C-221, a continuación del texto del Convenio.
- DE MIGUEL ASENSIO PEDRO A. "Espacio europeo de justicia: evolución y perspectivas en el sector de reconocimiento y ejecución de decisiones", Anuario español de Derecho internacional privado, t IV, 2006, pp 441-466.
- DE MIGUEL ASENSIO P.A "La expansión del reconocimiento automático y su impacto sobre la actividad registral" Derecho registral internacional (Homenaje a la memoria de R. Arroyo Montero), Madrid, Iprolex, 2003, pp. 23-42.
- SABIDO RODRÍGUEZ M. "LA nueva regulación del divorcio en la Unión Europea" Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 45, Madrid, mayo/agosto (2013), págs. 499-534.
- RODRÍGUEZ PINEAU E. "La refundición del Reglamento Bruselas II bis: De

nuevo sobre la función del Derecho Internacional Privado Europeo” Revista Española de Derecho Internacional Sección Estudios Vol. 69/1, enero-junio 2017, Madrid, pp. 139-165 <http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.1.05>

- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS P. “Diez años de aplicación e interpretación del Reglamento Bruselas II bis sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental (análisis de los aspectos de competencia judicial internacional)” Publicado en La Ley. Unión Europea, núm. 21, 2014, pp. 5-22.
- QUIÑONES ESCÁMEZ A. “¿Cuándo se aplica el Reglamento Bruselas II bis?” Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 30, Madrid, mayo/agosto (2008), págs. 457-482.
- CAMPUZANO DÍAZ B. “EL nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: Análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental” Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2020), Vol. 12, Nº 1, pp. 97-117 ISSN 1989-4570.
- ALEGRÍA BORRÁS “Bruselas II, Bruselas II BIS, Bruselas II TER.” Revista electrónica de estudios internacionales (2019) REEI, núm. 38, diciembre 2019 DOI: 10.17103/reei.38.01
- CAMPUZANO DÍAZ B. “EL nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: Análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental” Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2020), Vol. 12, Nº 1, pp. 97-117 ISSN 1989-4570.